



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

División de Estudios de Posgrado

Tesis:

Efectos fiscales del usufructo y la copropiedad de acciones.

Que para obtener el título de:
Maestro en Fiscal

Presenta:
Francisco Miguel Rojas López.

Director de tesis:
Mtro. Ramiro Humberto Ortega Campos.

Morelia, Michoacán

Septiembre 2023.

Índice	
Resumen.....	7
Abstract	8
Introducción.....	9
Capítulo 1. Fundamentos de la Investigación.....	12
1.1. Objetivo General.....	12
1.2. Objetivos Particulares.....	12
1.3. Metodología e Instrumentos de Investigación.....	12
1.4. Planteamiento del Problema.....	13
1.5. Problematización.....	13
1.6. Hipótesis.....	15
1.7. Justificación.....	15
1.8. Preguntas de Investigación.....	16
Capítulo 2. Marco Teórico.....	18
2.1. Derechos Reales.....	18
2.1.1. Teorías sobre los derechos reales.....	18
2.1.2 Concepto de derecho real.....	22
2.1.3.- Derechos reales en particular.....	23
2.1.3.1.- Propiedad.....	23
2.1.3.1.1.- Concepto de propiedad.....	23
2.1.3.1.2.- Formas de transmitir la propiedad.....	24
2.1.3.1.3. Limitaciones al derecho de propiedad.....	30
2.1.4.- La copropiedad como una modalidad de la propiedad.....	31
2.1.4.1. Principios fundamentales de la copropiedad.....	31
2.1.4.2. Tipos de copropiedad.....	32

2.1.4.3. Derecho al tanto.	33
2.1.4.4. Extinción de la copropiedad.	34
2.1.5. El Usufructo.	34
2.1.5.1. Concepto de usufructo.	34
2.1.5.2. Sujetos del usufructo.	35
2.1.5.3. Clasificación del usufructo.	36
2.1.5.4. Objeto del usufructo.	37
2.1.5.5. Constitución del usufructo.	41
2.1.5.6. Derechos del usufructuario.	42
2.1.5.7. Obligaciones en el usufructo.	43
2.1.5.7.1. Obligaciones del usufructuario.	43
2.1.5.7.2. Obligaciones del nudo propietario.	44
2.2. La personalidad jurídica.	45
2.2.1. Teorías que explican la personalidad jurídica.	46
2.2.1.1. Teoría de la ficción.	46
2.2.1.2. Teoría del patrimonio de afectación.	47
2.2.1.3. Teoría orgánica y realista.	47
2.2.1.4. Teoría del reconocimiento.	48
2.2.2. Atributos de la persona jurídica.	48
2.2.2.1. Capacidad jurídica.	49
2.2.2.2. Patrimonio.	50
2.2.3. Sociedades de personas y sociedades de capitales.	51
2.2.3.1 Sociedades de personas.	51
2.2.3.2. Sociedades de capitales.	52
2.3. Integración del capital social en la persona moral.	52

2.3.1. El capital social de la persona moral.....	53
2.3.2. Las acciones y partes sociales.....	53
2.3.2.1. Acciones.....	55
2.3.2.1.1. Clases de acciones.....	55
2.3.2.1.2. Características de las acciones.....	58
2.3.2.1.3. Transmisión de las acciones.....	58
2.3.2.2. Partes sociales.....	60
2.3.3. La copropiedad sobre derechos.....	61
2.3.4. El principio de la indivisibilidad de las acciones y partes sociales.....	62
2.3.5. La pluralidad de titulares de derechos sobre acciones y partes sociales.	63
2.3.5.1 La copropiedad sobre acciones y partes sociales.....	65
2.3.5.2. El usufructo sobre acciones y partes sociales.....	67
2.4. El tratamiento fiscal de la copropiedad y del usufructo sobre bienes.....	71
2.4.1. Tratamiento fiscal de la copropiedad sobre acciones.....	71
2.4.1.1. Efectos de la copropiedad de acciones para el impuesto sobre la renta.....	73
2.4.2. El tratamiento fiscal del usufructo sobre acciones.....	74
2.4.2.1. Los ingresos derivados del usufructo de acciones en la ley del impuesto sobre la renta.....	74
2.4.2.2. Tratamiento del Código Fiscal de la Federación respecto de los derechos derivados del usufructo de acciones.....	75
2.4.2.3. Tratamiento de la ley del impuesto al valor agregado respecto de los derechos derivados del usufructo de acciones.....	76
Capítulo 3. El usufructo de acciones como una herramienta de planeación patrimonial.....	78

3.1. El tratamiento fiscal del usufructo de acciones.	78
3.1.1. Formas de constituir el usufructo sobre las acciones o partes sociales de una persona moral.	78
3.1.2. El tratamiento fiscal del usufructo de acciones.....	79
3.2. Subsunción de las formas de aportación de capital de las personas morales en la ley del impuesto sobre la renta.	82
3.3. Comportamiento de la contraprestación derivada del usufructo oneroso de acciones.....	83
3.3.1. Efectos de la contraprestación por el usufructo de acciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.	84
3.3.2. Efectos de la contraprestación por el usufructo de acciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	85
3.3.3. El usufructo como forma de transmitir el uso y goce temporal de las acciones.	86
3.3.4. Carácter inembargable del derecho de usufructo sobre las acciones. .	88
3.4. La copropiedad del usufructo de acciones como copropiedad de bienes para efectos fiscales.	90
3.4.1. Efectos de la copropiedad del usufructo de acciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	92
3.4.2. Efectos de la copropiedad de acciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	93
3.4.3. Carácter embargable de los derechos de copropiedad sobre las acciones.	95
3.5. La “razón de negocios” de la copropiedad y el usufructo sobre acciones y la Cláusula anti abuso.	97
3.6. La copropiedad y el usufructo de acciones como actividades vulnerables. .	98
3.7. Determinación del beneficiario o de quién ejerce el control efectivo en el caso de usufructo sobre acciones.	99

Conclusiones..... 101

Apéndice. 103

Resumen.

El usufructo sobre las acciones de las sociedades mercantiles son la aplicación de una parte de la teoría de los derechos reales a las unidades en las que se divide el capital social de las empresas y en las que se materializan los derechos corporativos y patrimoniales que corresponden a los socios de aquellas.

Por la constitución del usufructo sobre un bien, el derecho de propiedad se divide dando origen a dos titularidades; una, la del usufructuario a la que corresponderá la facultad de beneficiarse de los frutos y productos que genere el bien de que se trate, mientras que el propietario que en esta figura recibe el nombre de nudo propietario, quien en principio no tendrá más derecho que la detentación del derecho de propiedad sin poder ejercer ningún tipo de poder jurídico sobre el bien de su propiedad ni acceder a sus beneficios.

Sin embargo, no existe una regla absoluta tratándose del usufructo sobre bienes que traen aparejados derechos de naturaleza diversa como los que se corresponden a las acciones y aunque lo natural sería suponer que cuando se constituye el usufructo sobre las acciones los elementos de la propiedad de las mismas se desmiembran quedando en favor del usufructuario el derecho de percibir los beneficios económicos que a las mismas correspondan, en tanto que al nudo propietario corresponderán los derechos corporativos; lo anterior no necesariamente ha de ocurrir así, puesto que podrán pactarse circunstancias específicas en cada caso que irán definiendo el comportamiento y la participación de los titulares en el ejercicio de los derechos sobre la acción.

La utilidad práctica de la conformación del usufructo sobre acciones es la de servir de vehículo de planeación económica de los beneficios que produzcan las acciones permitiendo prevenir la atribución de los mismos a personas distintas del titular individual de las acciones desde el momento mismo de la celebración del contrato de usufructo.

Palabras clave: Sociedades, capital social, copropiedad, usufructo, acciones.

Abstract

Co-ownership and usufruct over the shares of mercantile companies are the application of the theory of rights in rem to the units in which the shareholder capital of the companies is divided, and in which the corporate and patrimonial rights corresponding to the companies' partners are materialized.

By co-ownership, the right corresponding to the owner of a thing is divided among those who hold it in an undivided way, that is to say, that all the co-owners are owners of the pro-indivisible share, so that the res (thing) is not divided between the owners but that the right is exerted jointly among all.

The effect of the joint ownership of the shares is specifically to establish a multiplicity of holders over the shares, who will be entitled in equal parts to receive the benefits and profits generated and which must be attributed to all of them as owners of the share in question.

The tax effect that the share ownership has is the dispersion of the profits and dividends that correspond to the co-owners as shareholders and the reduction of the taxable base for income tax purposes.

On the other hand, the usufruct is the right in rem that dismembers the property on a good, configuring the figure of the usufructuary who will be the beneficiary of the civil fruits and products that the good in question generates, whereas, the owner that in this figure receives the name of the nude owner, will have no other right than the detention of the property right without being able to exercise any type of legal power on the good of its property, not to be able to receive its benefits.

When the usufruct over the shares is constituted, the elements of the ownership of the shares are dismembered, leaving in favor of the usufructuary the right to receive the economic benefits that correspond to the them, while the corporate rights will correspond the nude owner.

The practical utility of the formation of the usufruct on shares is to serve as a vehicle for economic planning of the benefits produced by shares, allowing the attribution of such benefits to persons other than the shareholders from the very moments of the subscription of the usufruct contract.

Introducción.

La aplicación correcta de los beneficios implícitos en las leyes fiscales, cuando en su previsión se establece un supuesto normativo que se refiere a derechos o instituciones de derecho, requiere la comprensión completa de la naturaleza jurídica así como de la fenomenología asociada a los mismos, de manera que su aplicación por parte de los contribuyentes se encuentre perfectamente ajustada a los presupuestos de la ley fiscal.

En el caso que nos ocupará, al tratarse el usufructo de una especie de los llamados derechos reales, cabe recordar que participa de la naturaleza de aquellos en los cuales la atribución jurídica de las personas titulares se materializa sobre un bien corpóreo o incorpóreo y le permite aprovecharse de los beneficios que produzca la cosa o derecho y, cuyo disfrute y titularidad es oponible a cualquier otra persona.

El derecho real por antonomasia es la propiedad que en la acepción más amplia del término se traduce como la atribución y posibilidad de la persona de usar, disfrutar, beneficiarse e inclusive disponer del bien propio; sin embargo el derecho de propiedad al incluir atribuciones y posibilidades de diversa índole permite ser desmembrado, es decir, atribuir las facultades de propietario en personas distintas del propietario, dando así a muy diversos fenómenos que a su vez han sido definidos en la ley, como otros derechos reales distintos del derecho de propiedad.

Dentro de los derechos reales se pueden ubicar aquellos que se ejercen precisamente sobre una cosa ajena y, en esta categoría encontramos al usufructo como ejemplo de que una persona distinta del propietario puede usar, aprovechar en su beneficio y apropiarse de los frutos que producen los bienes sin que se detente ni se haya transmitido la propiedad del bien; las características del usufructo son particularmente relevantes si consideramos que en la materia de nuestro estudio la legislación fiscal prevé como objeto de algunos impuestos el ingreso, aprovechamiento, uso y goce de los bienes.

Por otra parte, para efecto de comprender el comportamiento de las personas morales y cómo los individuos que las conforman ejercen sus derechos y cumplen con sus obligaciones, debemos recordar que la personalidad jurídica es una ficción de la ley que confiere a un contrato entre dos o más personas la posibilidad de considerar los atributos de la personalidad, como susceptibles de ser detentados por una persona colectiva, cuya vida y régimen será determinado de conformidad con las disposiciones del propio contrato, pero además por aquellas previstas en las leyes y que se deriven de su naturaleza mercantil o civil.

La ley, entre los atributos de la personalidad jurídica que asemeja a aquellos que corresponden a los individuos, establece el patrimonio como una nota esencial de la personalidad y, así como en las personas físicas el patrimonio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valoración pecuniaria, en las personas jurídicas el patrimonio originario se integra por el capital social que es la aportación inicial que los socios o integrantes de una sociedad pagan a ésta y que conforma el patrimonio inicial con el que ésta hará frente a sus obligaciones y constituirá además el primer derecho que la sociedad tenga frente a sus propios integrantes para reclamar el pago de su aportación.

Debe anticiparse que la distinción entre las sociedades de personas y aquellas de capitales es esencial para determinar la forma en la que habrán de ejercerse los derechos de sus integrantes, tanto frente a la propia sociedad como ante los demás participantes en la misma y frente a terceros, puesto que será determinante para definir la posibilidad de la celebración de algunos pactos o la inclusión de algunos de sus efectos en caso de que sobre ellas se constituya el derecho real de usufructo.

Cuando se analizan los efectos fiscales del usufructo, debe atenderse a la peculiaridad de los bienes sobre los que ambos derechos recaen; sin embargo, cuando el usufructo se constituye sobre las unidades en las que se divide el capital social de las personas jurídicas, debe analizarse, adicionalmente a la naturaleza

económica de aquella, las peculiaridades de la integración del capital social y los derechos corporativos y patrimoniales que atribuyen a las personas que las integran.

El presente trabajo de tesis tiene como objetivo servir de guía para la comprensión del derecho real de usufructo cuando éste recae sobre las acciones o las partes sociales y la posibilidad que representa, dados sus efectos fiscales, para servir como herramienta de planeación patrimonial de las personas que las detentan.

Capítulo 1. Fundamentos de la Investigación.

1.1. Objetivo General.

Analizar las características del fenómeno jurídico del derecho real de usufructo, así como las de sus efectos fiscales y beneficios cuando se materializan sobre acciones o partes sociales de sociedades mercantiles.

1.2. Objetivos Particulares.

1.2.1. Analizar las características de los derechos reales en general y del usufructo en el derecho positivo mexicano.

1.2.2. Analizar las características del usufructo cuando éstos recaen sobre derechos.

1.2.3. Sistematizar el estudio de la integración del capital social de las personas jurídicas de naturaleza mercantil.

1.2.4. Analizar los efectos jurídicos del fenómeno del usufructo sobre acciones.

1.2.5. Analizar el comportamiento de las obligaciones tributarias cuando se constituye el derecho real de usufructo sobre las acciones de personas jurídicas mercantiles.

1.3. Metodología e Instrumentos de Investigación.

Al abordar el estudio de los fenómenos jurídicos asociados a los derechos reales partiremos del estudio de sus características generales para delimitar la aplicación de las disposiciones legales aplicables a cada caso en la utilización de la metodología deductiva.

Los instrumentos básicos para el estudio de los tópicos del presente estudio son; en primer lugar, la doctrina jurídica relacionada con los derechos reales y las personas jurídicas de derecho privado; en segundo lugar, las disposiciones legales aplicables a ambos fenómenos (los derechos reales y las personas jurídicas), así

como a las previsiones legales aplicables a las acciones en las sociedades mercantiles y; en tercer lugar, los instrumentos de interpretación administrativa y jurisprudencial que señalan las peculiaridades del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los titulares del derecho real de usufructo sobre acciones.

Con la consulta y sistematización de la doctrina, legislación, criterios administrativos y jurisprudencia relacionada con los tópicos antes relacionados se dotará de sustento y validez al estudio y conclusiones a las que se arribe con motivo del presente estudio.

1.4. Planteamiento del Problema.

El fenómeno del derecho real de usufructo, aunque poco explorado en el medio mexicano, puede en el presente cobrar relevancia en el presente como medio legítimo para disminuir la base gravable de los impuestos; sin embargo, para la búsqueda de los beneficios implícitos que ésta figura jurídica reviste; así como una correcta aplicación en la planeación fiscal, deben analizarse las particularidades que la misma tiene cuando se materializa sobre acciones o partes sociales de sociedades mercantiles, puesto que en cada una de aquéllas, los beneficios que confieren a sus tenedores varían dependiendo de la naturaleza de la persona jurídica de que se trate, así como de las características peculiares que en cada caso se determinen dependiendo de las normas estatutarias, así como aquellas que se puedan derivar directamente del acto jurídico por el que se constituya el usufructo.

1.5. Problematización.

La aplicación correcta de los beneficios implícitos en las leyes fiscales cuando en su previsión se establece un supuesto normativo, referido a derechos o instituciones de derecho, requiere la comprensión completa de la fenomenología asociada a los derechos previstos en la norma, de manera que su aplicación por parte de los contribuyentes se encuentre perfectamente ajustada a los presupuestos de la ley fiscal.

Los derechos reales son aquellos en los cuales el poder fáctico de las personas se materializa sobre un bien corpóreo o incorpóreo y que le permite aprovecharse de los beneficios que produzca la cosa o derecho y cuyo disfrute y titularidad es oponible a cualquier otra persona.

El derecho real por antonomasia es la propiedad, que en la doctrina clásica romanista da lugar a la capacidad del propietario de usar, disfrutar la cosa, aprovecharse de sus beneficios e inclusive disponer de la misma cosa llegándose a la capacidad misma de la consunción o destrucción de la misma; luego entonces, tenemos que el derecho de propiedad da lugar a diversas capacidades que podrán ser ejercidas por el propietario mismo o por persona distinta de éste; dando origen a diversas figuras que, descritas por la ley, constituyen lo que se conoce como derechos reales.

Dentro del catálogo de los derechos reales, pueden ubicarse aquellos que se ejercen precisamente sobre una cosa ajena y, en esta categoría encontramos al usufructo como ejemplo de que una persona distinta del propietario puede usar, aprovechar en su beneficio y apropiarse de los frutos que producen los bienes sin tener la capacidad de disponer del mismo bien, ni consumirlo ni mucho menos destruirlo; las características del usufructo son particularmente relevantes si consideramos que la legislación fiscal prevé como objeto de algunos impuestos el ingreso, aprovechamiento, uso y goce de los bienes.

Por otra parte, tenemos que la personalidad jurídica es una ficción de la ley que confieren a un contrato entre dos o más personas la posibilidad de considerar que los atributos de la personalidad puedan ser detentados por una persona colectiva derivada de un contrato, cuya vida y régimen será determinado de conformidad con las disposiciones del propio contrato (estatutos), pero además por aquellas previstas en las leyes y que se deriven de su naturaleza ya sea mercantil o civil.

La ley, entre los diversos atributos de la personalidad jurídica que asemeja a aquellos correspondientes a los individuos, establece el patrimonio como una nota esencial y, así como en las personas físicas el patrimonio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valoración pecuniaria,

en las personas jurídicas el patrimonio originario se integra por el capital social que es la aportación inicial que los socios o accionistas de una sociedad pagan a ésta y que conforma el patrimonio inicial con el que ésta hará frente a sus obligaciones y constituirá además el primer derecho que tenga frente a sus propios integrantes para reclamar el pago de su aportación.

Debe anticiparse que la distinción entre acciones y partes sociales es esencial para determinar la forma en la que los derechos de los titulares de las mismas habrán de ejercerse tanto frente a la propia sociedad como ante los participantes en la misma y frente a terceros; puesto que la definición de si se trata de una sociedad de personas o de capitales, será determinante para definir la posibilidad de la celebración de algunos pactos o la inclusión de algunos de sus efectos en caso de que sobre ellas se constituya la copropiedad o el derecho real de usufructo.

Cuando se analizan los efectos fiscales del usufructo, debe atenderse a la peculiaridad de los bienes sobre los que se constituye; sin embargo, cuando el usufructo recae sobre las unidades en las que se divide el capital social de las personas jurídicas, debe analizarse, adicionalmente a la naturaleza económica de aquella, las peculiaridades de la integración del capital social y los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan a las personas que las integran.

1.6. Hipótesis.

Los efectos fiscales derivados de la copropiedad y del usufructo cuando se constituyen o recaen sobre acciones de sociedades variarán dependiendo de las peculiaridades inherentes a las mismas acciones, así como a los actos o contratos que les hayan originado, por lo que deberán considerarse éstos y aquellas al momento de preverlos como forma de planeación patrimonial y fiscal.

1.7. Justificación.

La creciente utilización de las figuras jurídicas como la copropiedad en las estrategias de planeación patrimonial hace imperativo el estudio de las

particularidades jurídicas de otros derechos reales como el usufructo y sus efectos en los derechos corporativos y patrimoniales que su constitución pueda implicar para sus titulares cuando aquél recaiga sobre las unidades en las que se divide el capital social de las personas jurídicas de naturaleza colectiva y atendiendo a la naturaleza mercantil.

Si consideramos que las personas colectivas mercantiles tienen una finalidad esencialmente lucrativa, mientras que las personas colectivas de naturaleza civil, aún y cuando tienen una función preponderantemente económica, no revisten ni constituyen una especulación mercantil, puesto que no es la finalidad lucrativa su finalidad esencial, sino el apoyo común de los integrantes de la persona colectiva civil, podemos anticipar que el tratamiento que la legislación fiscal dará a las mismas será diferente no sólo desde la forma de enterar las contribuciones periódicas, sino principalmente desde la forma de determinar la base gravable aplicable y determinar el momento en el que efectivamente se considere obtenido el beneficio económico atribuible a las mismas.

Además de tomar en consideración los efectos económicos que las acciones o partes sociales tienen sobre el patrimonio de sus titulares debe además analizarse los derechos corporativos que las mismas contienen y que son susceptibles también de dividirse ser materia de un derecho real de usufructo; la anterior consideración de ninguna manera puede considerarse de menor importancia que la económica, puesto que definirá no sólo la ubicación en el supuesto de la norma de los titulares nudos propietarios o usufructuarios de aquellas, sino la titularidad o no de las obligaciones fiscales que de tales derechos se deriven.

1.8. Preguntas de Investigación.

1. ¿Qué son los derechos reales?
2. ¿En qué consisten el usufructo y qué derechos confiere al nudo propietario y al usufructuario?
3. ¿Cuáles son las diferentes formas en las que se divide el capital social de las personas jurídicas?

4. ¿Qué derechos patrimoniales confieren las acciones y partes sociales dependiendo del tipo de sociedad de que se trate?
5. Qué beneficios fiscales se obtienen para los titulares del derecho real de usufructo de acciones?

Capítulo 2. Marco Teórico.

2.1. Derechos Reales.

2.1.1. Teorías sobre los derechos reales.

Para tener una mejor comprensión acerca de las teorías existentes sobre los derechos reales, es necesario identificar que los derechos reales son aquellos derechos subjetivos, los cuales se entienden como la facultad que la ley brinda al titular de éstos para ejecutar u omitir determinadas acciones respecto de bienes o derechos, en este sentido la doctrina es uniforme al considerar las características esenciales de los derechos reales que de manera sintética define Oscar Morineau al mencionar lo siguiente:

Es derecho subjetivo la facultad de hacer o no hacer derivada de una norma objetiva de derecho. Es deber jurídico la imposición de una actividad obligatoria de hacer o no hacer. La persona a quien se otorga la facultad o se impone el deber se llama sujeto del derecho o del deber respectivamente y es objeto del derecho o del deber lo que se le atribuye, la actividad o abstención (Morineau, Oscar. 1997).

Al estudiar los derechos reales se han creado diferentes teorías o doctrinas, con la finalidad de definir su naturaleza.

1. La teoría clásica hace una diferencia entre los derechos reales y los derechos personales, estableciendo que en los primeros suponen una relación directa entre la persona (sujeto activo) y la cosa, sin necesidad de un intermediario, haciéndose valer frente a todos los sujetos del derecho (personas indeterminadas), dicho en otras palabras, los derechos reales tienen un sujeto activo determinado facultado para ejercer o no un derecho o facultad sobre un bien determinado, derecho o facultad que es oponible, es decir, debe ser respetada por todas las personas en general; mientras que tratándose del derecho personal, el titular de

éste lo que tiene es una facultad para ejercitar una acción sobre un sujeto determinado (sujeto pasivo o deudor), para que éste sea compelido para otorgar una determinada prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros. Por consiguiente, son elementos del derecho real: a) La existencia del poder jurídico. b) La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa. c) La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total parcial de la misma y d) La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero erga omnes.

Los derechos personales consisten en una relación jurídica más compleja. En ella hay tres términos a saber: a) el derechohabiente, a quien suele llamarse acreedor (creditor) o sujeto activo de la relación; b) el obligado a quien se denomina deudor (debitor) o sujeto pasivo de la misma; c) el objeto de la obligación, que consiste, ya en un hecho positivo, ya en la prestación de una cosa, ya en una abstención. De acuerdo con lo dicho podemos definir el derecho de crédito como la facultad en virtud de la cual una persona, llamada acreedor, puede exigir de otra, denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa (Rojina Villegas, Rafael 2005).

2.-La doctrina económica de los derechos reales, cuyo principal representante es Julián Bonnecase, considera que entre el derecho real y el personal existe una diferencia económica además de la jurídica; diferencia que da origen al desarrollo de dos fenómenos económicos, el primero de ellos que hace referencia a la apropiación de la riqueza y el segundo a la prestación del servicio, en otras palabras, al capital por un lado y al trabajo o servicio por otro.

Bonnetcase se refiere a los derechos reales como la organización jurídica de la apropiación de la riqueza; siendo la propiedad una forma de apropiación de riqueza, mientras que los distintos derechos reales son formas especiales de un aprovechamiento parcial de la propiedad. De esta manera, el contenido de los derechos reales es precisamente, desde el punto de vista económico, la apropiación, aprovechamiento y regulación de la riqueza ya sea propia o ajena.

3. La teoría personalista, expuesta principalmente por Ortolan y Planiol, critica a la teoría clásica, debido principalmente al hecho de que cualquier relación jurídica implica una relación sólo entre personas, excluyéndose de esta categoría las relaciones persona-cosa; sosteniéndose en el hecho evidente de que sólo las personas pueden ser deudoras o acreedoras; por consecuencia ambos autores sostienen que en toda relación jurídica existen un sujeto activo y un sujeto pasivo, y aunque no se sostiene abiertamente así; pareciera que el sujeto pasivo en los derechos reales viene a estar representado por cualquier tercero ante quien es oponible ese derecho.

Acepta la escuela personalista que la relación debe ser esencialmente idéntica a la de crédito, aun cuando presenta características específicas distintas; pero en sus atributos esenciales, el proceso o mecanismo a través del cual se constituye y funciona la relación jurídica, es idéntico, porque toda relación jurídica, tanto en el derecho real como en el personal, supone un sujeto activo y el pasivo. En los derechos de crédito son ostensibles; en los derechos reales, la escuela clásica no advirtió la existencia del sujeto pasivo, aun cuando en la definición de Aubry y Rau se reconoce implícitamente la posibilidad de tal sujeto, al admitir que el derecho real sea oponible a terceros (Rojina Villegas, Rafael. 2005).

4. La tesis monista asimila ambos derechos equiparando al derecho real con el personal, debido a que tanto los derechos reales como los personales en realidad

implican siempre una facultad a ejercerse sobre los bienes de la persona y no sobre la persona misma del deudor, noción que implica que ambos derechos se subsuman en la categoría de los derechos patrimoniales, con características esenciales idénticas, pero con caracteres secundarios distintos, las cuales son:

a) En el derecho real, el sujeto activo siempre se encuentra determinado, mientras que en el derecho personal no siempre es determinado desde un principio ya que este se puede determinar hasta el cumplimiento de la obligación.

b) Determinación del sujeto pasivo, en el derecho personal existe una necesidad lógica, en el derecho real no es un sujeto individual sino universal, que no es un sujeto presente, sino potencial.

c) Contenido de la obligación que se crea mediante los dos derechos, en el derecho real solo tiene una obligación de carácter general, negativa y sin contenido patrimonial (puesto que se refiere a todas las personas y consiste en no afectar el derecho real de la persona); en cuanto que el derecho personal si contiene una obligación específica, determinada, positiva o negativa en general y siempre de carácter patrimonial, siendo ésta de dar, hacer o no hacer con carácter económico.

d) Objeto. El derecho real se refiere a un bien o cosa determinado, en el derecho personal puede recaer sobre bienes determinados o indeterminados.

5. La doctrina ecléctica, después de examinar los argumentos de la concepción clásica y de la personalista, la doctrina ecléctica concede a cada una la parte de razón que le corresponde, adjudicándole a ambas el haber incurrido en el error de tener en cuenta solamente uno de los dos aspectos o elementos que integran el derecho real y que pueden concretarse en sus dos caracteres primordiales: la inmediatez (aspecto interno) de su ejercicio por parte del sujeto activo y la absolutez (aspecto externo) respecto de los deudores al ser oponible *erga omnes*.

Esta doctrina hace una crítica a la teoría clásica y a la personalista, brindándole a cada una de ellas los puntos en los que tuvieron razón. Señalando que la teoría clásica solo aborda el aspecto interior del derecho real, centrándose

sobre la directa e inmediata relación de la persona con la cosa. En tanto que la teoría personalista se centra exclusivamente en el aspecto exterior del derecho real, encontrando exclusivamente como objeto del derecho a la conducta que recae sobre el sujeto pasivo universal.

Con el ánimo de corregir los errores de las teorías mencionadas, la teoría ecléctica sistematiza y brinda las siguientes características de los derechos reales (Alessio Robles Landa, Miguel. 2019):

a) Facultad de realización directa del interés: lo cual variará dependiendo del derecho real; en el caso de los derechos reales de dominio o goce implican un uso, goce y posesión de la cosa; mientras que en los derechos reales de garantía se refieren a la realización del precio del bien para el pago de la deuda.

b) Facultad de exclusión: implicando dos aspectos, el primero de ellos, hace referencia a la posibilidad de poner la cosa en condiciones que eviten la perturbación por parte de cualquier tercero; mientras que el segundo de los aspectos se refiere al conjunto de medidas para poner fin a una perturbación del mismo derecho.

c) Facultad de oponer la titularidad real: debido a que el derecho real es *erga omnes*, todas las personas deben tolerar el ejercicio del derecho por parte del sujeto activo.

d) Facultad de persecución: atribuye al titular del derecho la posibilidad de buscar la cosa donde se encuentre.

e) Facultad de preferencia: prioridad da a la persona que fue primero titular del derecho real sobre aquellas que sean titulares del mismo derecho obtenido posteriormente.

2.1.2 Concepto de derecho real.

Una vez estudiadas las teorías mencionadas anteriormente, los siguientes autores brindan algunos conceptos de derechos reales, los cuales son:

Aubry y Rau: [...] derechos reales son los que, creando una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona a cuyo poder ella se encuentra sometida, de una manera más o menos completa, son por lo mismo susceptibles de ser ejercidos, no solamente contra una persona determinada, sino contra todo el mundo.

García Máynez los define como la facultad correlativa de un deber general de respeto que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir (De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. 2014).

Con las siguientes consideraciones, se puede definir a los derechos reales como: El poder directo o inmediato que ejerce en forma directa e inmediata una persona sobre un bien, para su aprovechamiento total o parcial y que es oponible a terceros.

El derecho personal se podrá definir como: La relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación de dar, hacer o abstenerse de hacer.

2.1.3.- Derechos reales en particular.

De una manera sintética puede definirse el derecho real como el derecho subjetivo que permite a su titular ejecutar potestativamente las acciones relativas a ese derecho sobre un bien determinado de forma oponible frente a cualquier tercero que estará obligado a respetar el derecho real de que se trate.

2.1.3.1.- Propiedad.

2.1.3.1.1.- Concepto de propiedad.

La propiedad es un derecho real en el cual el sujeto activo llamado propietario está facultado para usar, gozar y disponer de manera directa e inmediata de un bien individualizado; mientras que el sujeto pasivo del mismo comprende a todas las

demás personas que se encuentran obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho. Campos Lozada define a la propiedad como:

La propiedad es por naturaleza el derecho real más importante no sólo desde el punto de vista jurídico, pues corresponde al orden jurídico garantizar, proteger y dar seguridad a los propietarios, de tal manera que se les permita usar los frutos, beneficiarse de ellos y hasta avisar del bien del cual son propietarios (Campos Lozada, Mónica. 2012).

El Código Civil Federal en el artículo 830 brinda la definición de propiedad como la facultad de gozar y disponer de la cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, otorgando esta facultad al propietario (sujeto activo); mientras que en el artículo 831 de este mismo código limita a las personas que no sean propietarios de la cosa (sujetos pasivos) a no ocuparla contra la voluntad del dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización, abriendo la posibilidad de que el sujeto activo del derecho faculte a uno o más sujetos para que compartan las atribuciones de uso, goce y disposición de la cosa.

Es claro que, si el derecho real de propiedad atribuye al propietario la facultad, en principio casi absoluta, de usar, gozar y disponer de la cosa propia, también le corresponde la posibilidad de transmitir ese derecho a otros, sin más limitaciones que las que la propia ley establezca; esta transmisión del derecho de propiedad podrá darse a través de los medios que la Ley establece, sean actos o hechos jurídicos, ya onerosos, ya gratuitos con las peculiaridades que tales formas revisten de acuerdo con la ley.

2.1.3.1.2.- Formas de transmitir la propiedad.

1.- Acto jurídico.

De entre las formas que existen para transmitir la propiedad o parte de las facultades que comprende, tenemos al acto jurídico, que es definido doctrinalmente como la manifestación de la voluntad de las personas que se expresa con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Estos actos se dividen en unilaterales y bilaterales, comprendiendo a los segundos los contratos y los convenios.

La doctrina es consistente en señalar que la propiedad es el derecho civil por antonomasia, por lo tanto, los actos jurídicos mediante los cuales se constituye ese derecho o se transmiten parte de las atribuciones del propietario, son de naturaleza primigeniamente civil.

Por lo anterior es por lo que la legislación civil ha sido la encargada de definir y sistematizar los tipos y formas que revisten los actos jurídicos, ya unilaterales, ya plurilaterales mediante los cuales se transmiten todo o parte de las atribuciones del propietario o lo que se define en la propia ley como transmisión del dominio:

a) Compraventa: corresponde al acto jurídico plurilateral en el que uno de los contratantes transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho, mientras que la otra parte se obliga a pagar un precio cierto y determinado en dinero.

b) Permuta: es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a transmitir el dominio o propiedad de una cosa a cambio de recibir la propiedad de otra.

c) Donación: es un contrato por el que una persona transfiere a otra de manera gratuita una parte de sus bienes presentes, de manera pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

d) Mutuo: ese le llama al contrato por el cual se transmite la propiedad de una cantidad de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver la propiedad de otra en la misma cantidad, especie y calidad.

e) Renta vitalicia: es un contrato por el cual propietario transmite la propiedad de un bien o derecho, para después de su muerte a otra que, en cuanto deudor se obliga a pagar periódicamente una cantidad de dinero durante la vida del propietario, quien conservará la posesión del bien o derecho transmitido, mismo que será entregado al adquirente a su fallecimiento.

f) Aportación a una persona moral: debido al contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, obligándose a transmitir o transmitiendo efectivamente la propiedad

de bienes o derechos de carácter económico mismos que pasarán a integrar el patrimonio de la persona moral que se constituya en virtud del contrato.

g) Dación en pago: el deudor extingue la obligación de pagar cuando el acreedor recibe en pago la propiedad de una cosa en lugar de la debida.

2.- Usucapión.

Es el modo de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo, en virtud de la posesión de un bien mueble o inmueble de manera pacífica, continua, pública y a título de propietario (De la Mata Pizaña, Felipe et al 2014).

Para que sea posible que se lleve a cabo la usucapión, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- El objeto debe estar en el comercio.
- 2.- Ser persona con capacidad de goce.
- 3.- La posesión debe ser pública, pacífica, continua y a título de dueño, o titular de un derecho real adecuado, que de acuerdo con la ley de origen a la adquisición del derecho.
- 4.- El transcurso pleno del plazo para ejercitar la acción de prescripción.

3.- Accesión.

La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, se les una o incorpore natural o artificialmente, siguiendo los principios generales del derecho que establecen que:

- 1) Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y
- 2) Nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro.

En virtud de este derecho corresponden al propietario los frutos que produzca el bien; a saber; los naturales (producción espontánea de la tierra, crías y productos animales), los industriales (producidos por las heredades o fincas y que se derivan del trabajo) y los civiles (alquileres, rentas, réditos de los capitales y todos aquellos que no son producidos por la misma cosa directamente).

El artículo 894 del Código Civil Federal establece que el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

El Código Civil Federal a partir del artículo 886 al 932 contempla dos tipos de accesión, la natural y la artificial. La accesión natural le corresponden cuatro clases, el aluvión, avulsión, cambio de cause de un río, y la formación de isla privada.

Las clases de accesión artificial se dividen en muebles e inmuebles, correspondiendo a los primeros las mezclas, la incorporación, la confusión y la especificación; mientras que, a la clase de los inmuebles corresponden las edificaciones o construcciones, plantaciones y las siembras.

4.- Ocupación.

Es la forma original por la que se adquiere la propiedad de un bien mueble corpóreo e individualizado, que no tenga dueño o se ignore este, el bien se apodera por la persona con el propósito de adquirirlo, persona a la que se le denomina ocupante.

Del concepto brindado, se establece que se deben cumplir los elementos de aprehensión y apoderamiento de manera permanente con el propósito de adquirirlo, así como el de adquisición que recae sobre bienes muebles corpóreos e individualizados, y este debe recaer sobre bienes sin dueño o que se ignore su legítima procedencia.

Los casos regulados por el Código Civil Federal son:

- a) Adquisición de animales de caza o pesca (artículos 854 al 874),
- b) Hallazgo de un tesoro (artículos 875 al 885), y
- c) Aguas por su captación (artículos 933 al 934).

5.- Sucesión.

Es la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica, con el fin de transmitir derechos y obligaciones, en virtud de haber existido una transmisión previa (Hernández Gil, Antonio. 1989).

Existen diferentes tipos de sucesiones, ya sea a título universal y particular, ínter vivos y *mortis causa*, y entre personas físicas y morales.

1.- Las sucesiones a título universal, proveniente de las sucesiones a *mortis causa*, el patrimonio se transmite a título universal a los herederos.

2.- Las sucesiones a título particular se realizan entre personas vivas, ya sea entre personas físicas o morales.

3.- Las sucesiones ínter vivos, se traspa la titularidad de un bien o un derecho de una persona a otra.

4.- Las sucesiones *mortis causa* conocida como transmisión por herencia o legado, consiste en que los derechos y obligaciones de una persona que falleció se transfieren a otra u otras, ya sea en herencia o en legado.

5.- Las sucesiones entre personas morales, debe existir una fusión entre dos o más personas morales para que subsista alguna de ellas o se cree una nueva, existiendo dos tipos de fusiones:

a) Por integración: cuando las sociedades o personas morales se unen extinguiéndose, con el objeto de crear otra distinta a la que le transmiten a título universal su patrimonio.

b) Por absorción: cuando las sociedades o personas morales se unen, extinguiéndose una de ellas a la que se denomina “fusionada” y subsistiendo la otra denominada “fusionante”, a la cual la fusionada le transmite la totalidad de su patrimonio (Galindo Garfias, Ignacio. 1993).

6.-Adjudicación.

Consiste en declarar que una cosa corresponde a una persona, con el propósito de satisfacer algún derecho, ya sea de manera judicial o extrajudicial.

Para la adjudicación judicial será necesario que un juez declare un derecho en favor de una persona, por ejemplo en la venta judicial y remate, cuando el acreedor pide la adjudicación de los bienes objeto de la subasta por falta de postores, el juez dicta una resolución en que declara la adjudicación de estos bienes.

En la adjudicación extrajudicial se toma por ejemplo las herencias, debido a que el trámite sucesorio concluye con la adjudicación de los bienes del *de cuius*, los herederos adquirieron el dominio y la posesión de los bienes desde el momento de la muerte del autor de la herencia, sin embargo, es hasta el momento de la adjudicación cuando esta circunstancia se declara para efectos de la oponibilidad frente a terceros.

7.- Acción reivindicatoria.

La acción de reivindicación es aquella que la ley concede al propietario para exigir a cualquier persona que reclame la devolución o entrega de la cosa propia al tercero que la detente sin derecho.

Este tipo de acción de las llamadas persecutorias, es fundamental pues en ellas se materializa el medio por el que la ley dota de eficacia al derecho de propiedad inhibiendo los medios violentos para la recuperación de la propiedad de los bienes perdidos, por ello, su estudio es de fundamental importancia, pues constituye tanto el medio jurídico para obtener la restitución de una cosa que nos pertenece y que se encuentra en poder de otra persona, como la garantía misma en la efectividad del citado derecho (Rojina, Villegas. 2005).

8.- Expropiación.

Por último, debemos señalar que, aunque excepcional, la expropiación es una forma de adquirir la propiedad por parte del órgano estatal que mediante de un acto administrativo formal y materialmente válido y mediante el pago de una indemnización adquiere de un particular un bien, con el fin de que sea utilizado para ser destinado a fines de utilidad pública.

Como ejemplo de la perversión de dichos principios tenemos la redacción del artículo 832 del Código Civil Federal que define a la expropiación como la declaración de utilidad pública de la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

En cambio, un ejemplo de un adecuado uso del medio expropiatorio para la consecución de fines de utilidad pública lo tenemos en el artículo 833 del Código Civil Federal que establece: el Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

2.1.3.1.3. Limitaciones al derecho de propiedad

La limitación, según la entendemos, *es la carga o abstención que se impone al propietario de un bien para regular o restringir el ejercicio de su derecho en beneficio de la colectividad o para que no se ejercite en contra del interés de otros particulares* (Muñoz Rocha, Carlos I. 2010).

Las limitaciones en materia de propiedad se encuentran reguladas en las leyes específicas materia de su competencia, por ejemplo, en el Código Civil Federal en los siguientes artículos encontramos limitaciones como lo son:

a) 839: En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina.

b) 845: Nadie puede construir cerca de una pared ajena, o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

c) 846: Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena.

d) 851: No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

2.1.4.- La copropiedad como una modalidad de la propiedad.

El artículo 938 del Código Civil Federal define a la copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

En virtud de lo expuesto consideramos que hay copropiedad cuando un bien corpóreo pertenece proindiviso a varias personas (De la Mata, Op. cit. 2014).

Concepto general. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen, proindiviso, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de a cosa en cierta proporción, es decir, sobre la parte alícuota (Rojina Op. Cit. 2005).

Estas definiciones, brindan los elementos para que exista copropiedad, los cuales son:

- 1.- Pro-indiviso, por lo tanto, la cosa no acepta cómoda división, por lo tanto, todos los copropietarios son dueños de todas las partes de la cosa o el derecho,
- 2.- Pluralidad de sujetos activos, es necesario para que exista una copropiedad que dos o más personas sean dueños de la misma cosa o derecho,
- 3.- La parte alícuota, que se refiere a la idea aritmética de dividir la cosa en las partes correspondientes de cada copropietario, la idea que sólo logra ser una percepción mental, debido a que la cosa o el derecho no acepta cómoda división.

2.1.4.1. Principios fundamentales de la copropiedad.

Todo acto de dominio que se celebre sobre el bien sujeto a la copropiedad sólo será válido, si se cuenta con el consentimiento de todos los copropietarios, quedando estos impedidos para enajenar la cosa común sin el consentimiento de los demás copropietarios.

Todo acto de administración de la cosa en copropiedad se llevará a cabo mediante el acuerdo adoptado por la mayoría de personas y de intereses participantes en la copropiedad, si se trata de actos de conservación o uso; la excepción a esta regla, es en el caso de arrendamiento, debido a que para arrendar

la cosa materia de copropiedad, es necesario el consentimiento de todos y cada uno de los copropietarios.

Todos los copropietarios tienen la autorización para gozar de la cosa, sin privar a los demás copropietarios del goce de la misma; ésta circunstancia es la fuente más frecuente de conflictos entre los copropietarios por razón de que el goce de cualquier cosa material implica la posibilidad de su posesión, lo que implica actos materiales de ocupación que son incompatibles de manera simultánea.

Por causa de lo señalado en el párrafo anterior es por lo que se establece en la ley el principio de que cada copropietario podrá demandar, en todo tiempo, la división de la cosa común, es decir que nadie está obligado a permanecer en un estado de indivisión respecto de sus bienes o derechos.

2.1.4.2. Tipos de copropiedad

La copropiedad puede revestir diferentes formas o tipos dependiendo de su origen o características, pudiendo clasificarse de la siguiente manera:

Voluntarias y forzosas; aunque el principio fundamental de la copropiedad establece que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, y en consecuencia no es válido el pacto por el cual los condueños se obliguen permanente e indefinidamente a permanecer en dicho estado; ésta circunstancia puede nacer de la naturaleza y características del bien o derecho sobre el que recaiga la copropiedad; es el caso de aquellos bienes o derechos que no admitan cómoda división; en este caso la forma prevista por la ley para atender el principio de que nadie está obligado a permanecer en la indivisión es que cualquiera de los copropietarios podrá demandar que el bien o derecho se enajenen, ya sea por mutuo acuerdo o mediante intervención judicial. Sólo en caso de que la ley lo establezca expresamente, las copropiedades forzosas no podrán dividirse, so pena de que al hacerlo se extinga el derecho de propiedad para los participantes.

Temporales y permanentes; siguiendo el principio anteriormente desarrollado, debe afirmarse, por regla general, que todas las copropiedades se consideran temporales, debido a que en cualquier momento cualquiera de los

copropietarios puede solicitar la separación del bien, o la enajenación de su parte alícuota. La excepción a la regla será en el caso de copropiedad forzosa, debido a la imposibilidad física o jurídica de dividir la cosa; sin que necesariamente implique la imposibilidad de la venta o remate mediante la cual el fenómeno de la copropiedad se resolvería para los participantes.

Reglamentadas y no reglamentadas; las reglamentadas son aquellas previstas por la ley y las no reglamentadas son aquellas que no están previstas en la ley.

Sobre bienes determinados y sobre un patrimonio o universalidad de bienes; Son copropiedades sobre bienes determinados aquellas en las que el objeto es uno o varios bienes considerados individualmente. El caso de la herencia se trata de una copropiedad sobre una universalidad.

Por acto *inter vivos* y *mortis causa*; la copropiedad por acto *inter vivos* nace debido a un acto jurídico entre vivos. La copropiedad *mortis causa* surge como consecuencia de la muerte de una persona y puede establecerse debido al carácter intestado de su sucesión o a la disposición testamentaria que haga propietarios proindiviso a los herederos de la persona.

2.1.4.3. Derecho al tanto.

El derecho al tanto es el derecho de preferencia que corresponde a los copropietarios para ser preferidos frente a cualquier tercero en igualdad de circunstancias, cuando alguno de los participantes en la copropiedad quisiera enajenar su parte alícuota, así tenemos que tal definición doctrinal tiene que ver con la esencia del derecho al tanto que es la preferencia para que una persona adquiera determinado bien, como lo afirma el maestro Muñoz Rocha al afirmar que:

El derecho del tanto es aquel que tiene el copropietario para adquirir, en igualdad de términos que un tercero, la parte que alguno de los copropietarios quiera enajenar. Este derecho se asocia con el derecho de ser preferido frente a un tercero (Muñoz Rocha. Op. Cit. 2010).

El artículo 973 del Código Civil Federal establece el procedimiento que deberá seguir el copropietario que desee enajenar su parte; primero el copropietario notificará a los demás copropietarios, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto, como segundo paso, una vez transcurridos los ocho días, si los copropietarios no manifiestan su intención de hacer uso del derecho del tanto, pierden este derecho. Como regla a la venta de la parte alícuota de una copropiedad, el mismo artículo establece que mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno (Tapia Ramírez, Javier. 2012).

2.1.4.4. Extinción de la copropiedad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 976 del Código Civil Federal, la propiedad cesa por la división de la cosa común, por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

El mismo ordenamiento legal previene que la división de una cosa común, no perjudica a ningún tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacer la partición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

De la misma manera establece que la división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta y establece como aplicables a la división de la copropiedad las reglas aplicables a la división de las herencias¹.

2.1.5. El Usufructo.

2.1.5.1. Concepto de usufructo.

¹ Artículos. 978 y 979 del Código Civil Federal.

El Código Civil Federal en el artículo 980 define el derecho real de usufructo como el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos.

Aunque pareciera que la definición legal se circunscribe al disfrute de los bienes, es decir a la percepción de los frutos que produzca la cosa, la realidad es que la propia denominación del derecho real implica la posibilidad del uso; así lo ha sostenido unánime la doctrina.

*Como podemos observar, la ley no confiere al usufructuario el derecho de usar el bien ajeno, solo de disfrutarlo, sin embargo, su propia denominación nos permite entender que el derecho de usufructo confiere el derecho de **usus** que es usar y **fructus** que es el aprovechamiento de los frutos (Visoso del Valle, Francisco José. 2006).*

2.1.5.2. Sujetos del usufructo.

Como todo derecho, tiene a un sujeto activo y a un sujeto pasivo, al primero se denomina usufructuario y podrá ser cualquier persona, ya sea física o jurídica, debiéndose observar las limitaciones establecidas en el artículo 988 limitaciones que se establecen a las corporaciones, debido a que no pueden adquirir, ni poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

El sujeto pasivo es aquel que constituye el derecho real de usufructo, debiendo soportar el uso y disfrute de sus bienes; para que constituya el derecho real, el sujeto pasivo deberá ser necesariamente dueño del bien sobre el que recaerá el usufructo, tener libre disposición del bien, en caso de no tener la libre disposición, el derecho real se podrá constituir a través de una previa autorización judicial. Podrá constituirlo personalmente o a través de un apoderado jurídico, siempre que cuente con la facultad expresa para hacerlo o con un poder general para actos de dominio.

2.1.5.3. Clasificación del usufructo.

El usufructo, debido a que permite la coexistencia de dos titulares de un derecho real distinto, como lo son el usufructuario y el nudo propietario, permite que pueda ser constituido sobre cualquier tipo de bienes, ya se trate de muebles, inmuebles o derechos y se puede clasificar de la siguiente manera:

Por su extensión: el usufructo puede constituirse a título universal o a título particular; el Usufructo se entiende constituido a título universal cuando recae sobre una universalidad de bienes y éste es el caso en el que el usufructo se constituye *mortis causa*, y se presenta cuando el testador deja en herencia o legado a una persona el usufructo sobre todos los bienes que conforman su masa hereditaria; en el caso *inter vivos*, se constituye en el caso de bienes que conforman una universalidad jurídica y no una como se podría entender erróneamente, sobre la totalidad del patrimonio de una persona, debido a que estos bienes deben ser determinados o determinables. Por el contrario, el usufructo a título particular o individual es el que recae sobre algún bien o bienes individualmente determinados.

Por su modalidad: el usufructo se clasifica en condicional o sujeto a plazo; lo anterior contradice la afirmación de Rojina Villegas para quien el usufructo es por naturaleza vitalicio; dado que lo que pretende la ley al establecer que si no se establece un plazo para la duración del usufructo se entenderá vitalicio; lo que se pretende con la disposición es precisamente dotar al usufructo de un fin cierto, buscando nuevamente la consolidación de la propiedad. El artículo 985 del Código Civil Federal, establece esta clasificación al considerar que el usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Siguiendo la regla general de todo acto jurídico, el usufructo puede también estar sujeto a las modalidades o al término, por ello, sujeto a plazo es el usufructo que con el solo transcurso del tiempo se extingue (resolutorio) o se constituye (suspensivo). El artículo 986 establece que, por regla general es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario; en tanto que el usufructo puede ser condicional si depende de un acontecimiento futuro y de realización incierta para su constitución (suspensiva) o para extinguirlo (resolutoria).

Por las personas que lo ejercen, cuando haya pluralidad de sujetos activos o usufructuarios, siendo necesario especificar si el usufructo se constituirá de manera simultánea o sucesivamente en favor de los mismos.

En el caso del usufructo plurisubjetivo simultáneo, todos los usufructuarios adquieren el derecho al mismo momento y salvo estipulación en contrario, la propiedad se consolida a favor del nudo propietario en la medida en que se extingue el derecho de cada uno de los usufructuarios.

La anunciada excepción de acrecer que puede establecerse a favor de los demás usufructuarios, en este caso, en la medida que uno de los usufructuarios renuncia a su derecho o fallece, no se consolida la propiedad a favor del nudo propietario, sino que el derecho de usufructo de los demás usufructuarios acrece.

Si el usufructo es plurisubjetivo sucesivo, tampoco se extingue el usufructo la caducidad del plazo concedido a favor del primer usufructuario, al momento de extinguirse el derecho del primero comienza el derecho del usufructuario sucesivo. El requisito legal es que para que este derecho tenga lugar, es necesario que se constituya a favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario (Ídem).

2.1.5.4. Objeto del usufructo.

El objeto del usufructo puede ser cualquier tipo de bien, es decir que puede recaer o constituirse sobre bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con tal de que los mismos no se consuman con el uso de manera definitiva de manera que no puedan ser sustituidos:

1.- Bienes muebles: son todos aquellos que pueden desplazarse de un lugar a otro, como:

a) Capitales: el artículo 995 del Código Civil Federal establece que si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario hace suyos éstos y no aquéllos, pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se substituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como

para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario. En otras palabras, el artículo se refiere al dinero invertido en préstamos, créditos, depósitos o de cualquier forma en que se produzca interés.

b) Viveros: el artículo 999, establece que el usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

c) Ganado: el artículo 1013 establece que, si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquier causa. En este caso, el usufructuario podrá hacer uso de los frutos como lo son las crías y los productos obtenibles del ganado.

d) Sobre partes sociales y acciones: será necesario conocer el tipo de sociedad de la que se trate y el acto de la constitución del usufructo, para conocer los derechos del usufructuario; puesto que la ley no hace previsiones específicas es dable aplicar al usufructo sobre acciones o partes sociales todas las disposiciones relativas al derecho real en cuanto no contravengan disposiciones establecidas en los propios estatutos de la persona moral o en la ley..

Si se trata de una asociación civil, solamente existe un caso en el cual el usufructuario pudiera hacer efectivo su derecho sobre las utilidades (frutos), que se derivan de una interpretación a contrario sensu del artículo 2686.

Esto ocurre cuando en el contrato social se pacta que en la liquidación a los socios se les reporta el activo social, aun cuando exceda de sus aportaciones; en este caso, el exceso de la aportación serían los frutos (De la Mata et al. Op. Cit. 2010).

El artículo 2686 del Código Civil Federal establece que, en caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

En el caso de las sociedades civiles y mercantiles, se entenderá que el usufructuario hará valer su derecho sobre los frutos, lo que refiere los dividendos, en otras palabras a la participación de los socios o accionistas en las utilidades.

Tanto las acciones como los derechos del socio en general, otorgan a su titular, además de la percepción de ciertos beneficios o dividendos, un conjunto de facultades tales como asistir a las asambleas, votar, pedir el aumento de capital, la reducción del mismo, la destitución de los administradores, etc., que difícilmente podrían ser ejercitadas en todos sus aspectos por el simple usufructuario de una acción o de un derecho de socio. Es sobre todo, en los beneficios de la acción o del derecho en donde se reconocen las facultades del usufructuario; sin embargo, aun en este aspecto se limitan los derechos del usufructuario por cuanto que no tiene facultad de recibir todos los beneficios obtenidos por el socio.

Los autores están de acuerdo en distinguir, tratándose de beneficios, dos aspectos: unos son los regulares, constantes en toda empresa o sociedad, llamados dividendos, que no se amortizan o capitalizan y que anualmente se distribuyen a sus socios; estos beneficios regulares sí son percibidos por el usufructuario. Pero además, existe otra clase de beneficios que arrojan los balances de una negociación, que no son regulares, que no se perciben anualmente, que se capitalizan o se aplican al fondo de reserva de una sociedad, sobre los cuales el usufructuario de una acción o de un derecho de socio no tiene participación por cuanto que se destinan a las emergencias o eventualidades que deban percibirse en forma definitiva, sino que quedarán al resultado de la liquidación al terminar la sociedad (Rojina Villegas. Op. Cit. 2005).

e) Derechos de autor: el usufructuario gozará del derecho patrimonial que la obra genere, ya sea su explotación para reproducirla, publicarla, editarla y transmitirla al público, con el objeto de obtener las regalías correspondientes. El

autor de la obra mantendrá los derechos de determinar acerca la divulgación de la obra, el exigir u oponerse al reconocimiento de la autoría de una obra, exigir respeto a la obra y oponerse a que sufra modificaciones.

f) Derechos de propiedad industrial: en este caso y por regla general, el usufructo durará el plazo de vigencia de los mismos; en el caso de excepción a la regla general, las partes podrán pactar la temporalidad del derecho de usufructo, así como una prórroga para el mismo, siempre y cuando no exceda la duración original.

2.- Bienes inmuebles: son todos aquellos que por su naturaleza no pueden ser trasladados, debido a que su traslación significaría la destrucción de estos.

a) Montes: el artículo 996 establece que, el usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza. En el caso de los montes, establece a los árboles como accesorios del monte, por lo que le es permitido cortarlos, siempre y cuando cuente con la autorización de las leyes especiales o las costumbres del lugar (Montes de Lozada. Op Cit).

b) Árboles: caso contrario al monte, en los casos en que el usufructo caiga sobre un árbol, el usufructuario puede hacerse de los frutos, sin embargo, no podrá cortar el árbol, siendo esta actividad regulada por los artículos 998 y 1016 del Código Civil Federal.

c) Minas: toda vez que por disposición constitucional los recursos minerales pertenecen a la nación, para su explotación se requiere concesión expedida de conformidad con las leyes aplicables. El artículo 1001 del Código Civil Federal establece que, no corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo o que ése sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

e) Edificio: los derechos que tiene el usufructuario sobre el edificio, son bastante claros, como el de usarlo, rentarlo, disfrutarlo por sí o a través de terceros; el artículo 1042 del Código Civil, prevé que en caso de que el edificio sobre el que

se constituyó el derecho de usufructo se incendia, el usufructuario no tendrá derecho a gozar del solar ni de los materiales resultantes de la destrucción; a excepción de que el edificio estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar con el usufructo del solar y los materiales.

2.1.5.5. Constitución del usufructo.

El artículo 981 establece que, el usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

1.- Por ley: existen tres supuestos específicos en que la ley otorga el carácter de usufructuario a las personas que se encuentren en el supuesto de la norma:

a) Otorga el cincuenta por ciento a los padres o abuelos sobre los bienes que adquieran los hijos o nietos sometidos a la patria potestad, por título diverso a su trabajo.

b) Legado sujeto a plazo suspensivo o extintivo, previsto en los artículos 1364 y 1366, el primero establece que, si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, aquél que ha de entregar la cosa legada tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario; mientras que el segundo establece que, cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

c) Legado con sustitución, establecido en el artículo 1480 del Código Civil Federal, el cual establece que, puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

2.- Por la voluntad del hombre, ya sea por testamento o por contrato:

a) Por testamento: el testador está facultado para constituir usufructo sobre uno o más bienes, la anterior disposición se prevé en el Código Civil Federal en el

artículo 1469, el cual establece que, los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

b) Por contrato: El usufructo se podrá constituir por contrato, a título oneroso o gratuito, mediante el cual se enajenará el usufructo y se conservará la nuda propiedad, o se enajene la nuda propiedad y se retenga el usufructo, o enajenando ambos a distintas personas.

3.- Por prescripción positiva, conocida como usucapión para el caso de adquirir el usufructo.

De tal manera para que un sujeto adquiriera el derecho de usufructo por usucapión, es necesario que detente físicamente el bien concepto de usufructuario en forma pacífica, pública, continua y por el plazo según se trate de un derecho mueble (3 años) o inmueble (5 años) y de buena o mala fe (5-10 años)².

2.1.5.6. Derechos del usufructuario.

1.- Acciones que competen al usufructuario:

a) Personal: se concede si el usufructo deriva de un testamento, contrato o acto jurídico unilateral, y se materializa en la facultad de actuar contra el dueño o sus herederos.

b) Real: el usufructuario tiene la facultad de actuar reclamando a cualquier tercero que pretenda ejercer un derecho sobre la cosa dada en usufructo.

c) Posesoria: comprende los interdictos de retener, recuperar, de obra nueva y de obra peligrosa sobre los bienes inmuebles que puede usar el usufructuario.

2.- Derecho de uso sobre la cosa, es decir, al aprovechamiento del bien sin alterar su forma ni sustancia.

3.- Derecho a percibir los frutos naturales, civiles y/o industriales que produzca el bien.

²Artículos 1152 y 1153 del Código Civil Federal.

2.1.5.7. Obligaciones en el usufructo.

2.1.5.7.1. Obligaciones del usufructuario.

Los derechos y las obligaciones serán las establecidas en el acto o título constitutivo del derecho real de usufructo. En caso de no haberse establecido las obligaciones, se entenderán por éstas las que contempla expresamente el Código Civil. Las obligaciones a cargo del usufructuario varían si el usufructo se constituyó a título gratuito u oneroso.

a) Obligaciones cuando el usufructo se constituye a título gratuito:

- 1.- Realizar un inventario y avalúo, así como hacer constar el estado del bien.
- 2.- Dar fianza para garantizar el uso moderado y la restitución al propietario al extinguirse el usufructo, a excepción de los casos previstos en los artículos 434, 1007 al 1009 del Código Civil Federal.

La consecuencia de no otorgar la fianza es la extinción del usufructo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1010 del Código Civil Federal.

- 3.- Usar y disfrutar las cosas de acuerdo a su destino y naturaleza.
- 4.- Reparar lo indispensable para mantener la cosa.
- 5.- Responder de las contribuciones o cargas ordinarias que disminuyan los frutos.
- 6.- Dar aviso al nudo propietario por la perturbación de sus derechos por un tercero; en caso de no hacerlo será responsable de los daños que resulten.
- 7.- Los gastos, costas y condenas de los pleitos sobre el usufructo son a cuenta del usufructuario, si este se constituyó a título gratuito.
- 8.- Restituir la cosa al extinguirse el usufructo.

b) Obligaciones cuando el usufructo se constituye a título oneroso:

Serán en esencia las mismas que las previstas en el usufructo a título gratuito, con las siguientes excepciones:

- 1.- El nudo propietario será el obligado a realizar las reparaciones convenientes para que la cosa produzca sus frutos.

2.- Los gastos, costas y condenas de los pleitos sobre el usufructo son a cuenta del propietario.

2.1.5.7.2. Obligaciones del nudo propietario.

1.- Entregar la cosa al usufructuario.

2.- No estorbar el uso y goce del usufructo.

3.- Si se constituyó a título oneroso el nudo propietario deberá hacer las reparaciones que sean convenientes para que la cosa pueda producir sus frutos como ordinariamente se obtienen de ella; así como a responder de los gastos, costas y condenas de los pleitos sobre el usufructo.

4.- Pagar los intereses de la suma pagada por concepto de las cargas y contribuciones para mantener la íntegra la cosa

5.- Restituir las cantidades pagadas o anticipadas por parte del usufructuario a título universal de bienes de una sucesión sobre deudas hereditarias.

6.-Indemnizar al usufructuario por las reparaciones (solo a título oneroso).

2.1.5.8. Extinción del usufructo.

El usufructo termina por las siguientes causas:

1.- Por muerte del usufructuario. Debido a que la esencia de este derecho es temporal, éste se extingue con la muerte del usufructuario salvo que al constituirse se hubiere establecido una pluralidad de usufructuarios o un usufructo sucesivo; pues en este caso el usufructo subsistirá a pesar de que el usufructuario original ya hubiere fallecido.

2.- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó. Cuando en el acto de constitución del usufructo, se establece el plazo, es claro que transcurrido éste el usufructo terminará ipso iure; adicionalmente la ley puede establecer casos en los que se fije un plazo perentorio para la conclusión del usufructo, como lo que prevé el artículo 1040 del Código Civil Federal que establece que el usufructo constituido en favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo

durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.

3.- Porque se tenga por cumplida la condición resolutoria impuesta.

4.- Porque una misma persona adquiera la nuda propiedad como el usufructo de la misma cosa.

5.- Por prescripción.

6.- Por renuncia expresa del usufructuario sobre el usufructo.

7.- Por pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

8.- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo con el carácter de revocable, llegado el caso de la revocación.

9.- Porque el usufructuario a título gratuito no otorgue la fianza.

10.- Que la cosa sea expropiada.

2.2. La personalidad jurídica.

El reconocimiento de los límites de la posibilidad individual para llevar a cabo ciertas actividades ha llevado al ser humano de todo tiempo y lugar a buscar el apoyo de sus semejantes, haciendo de esa conjunción de esfuerzos la clave para alcanzar los objetivos que de manera individual no habrían podido alcanzarse; desde las actividades de cacería de los mamuts, hasta las grandes expediciones de exploración naval los seres humanos han buscado coadyuvar los unos con los otros para satisfacer las necesidades colectivas, así como para perseguir intereses comunes del grupo de que se trate.

Sin embargo, la complejidad de las relaciones que el tráfico jurídico implica, las múltiples circunstancias que pueden llegar a presentarse durante la ejecución de acciones de un grupo de personas, ha llevado a la reflexión jurídica a buscar respuestas a la forma de cómo deben afrontarse las relaciones jurídicas que se establecen cuando una de las partes es un esfuerzo colectivo; la respuesta la han tratado de dar las teorías que se han desarrollado alrededor de la personalidad jurídica (Martín Jiménez, Rocío. 2019).

2.2.1. Teorías que explican la personalidad jurídica.

Debemos comenzar por reconocer que la necesidad de dotar a esas agrupaciones colectivas de un carácter y definición distinta de sus integrantes deriva de que tales agrupaciones actúan conforme a fines distintos de los individuos que forman parte de ellas, por lo que manifiestan una voluntad distinta también de aquellos que las integran (Ferrara, Francesco. 1929).

De manera que al actuar con una voluntad distinta de la de los individuos que la conforman, la voluntad de ese ente colectivo aparece ante los terceros como la voluntad de un ente distinto que no puede confundirse con ninguno de sus integrantes, ni con la suma de todos ellos, sino producto de un ente totalmente distinto que actúa de manera diferenciada, que manifiesta una voluntad diversa y que además asume los derechos y obligaciones derivados de sus actos de manera también separada del patrimonio de aquellas personas que la conforman.

Han sido muchos los esfuerzos realizados por los teóricos del derecho, para desentrañar la naturaleza de la persona jurídica o persona colectiva o persona moral como también se le denomina y que de manera indistinta emplearemos a lo largo de este trabajo; en este espacio nos ocuparemos fundamentalmente de las más conocidas y aceptadas para explicar el fenómeno.

2.2.1.1. Teoría de la ficción.

Esta doctrina parte de la afirmación que la personalidad en sí misma sólo corresponde a la persona humana como individuo, puesto que sólo el hombre es capaz de derechos y obligaciones, por lo mismo, las personas colectivas o morales son meras creaciones artificiales de la ley que finge o imagina que hay una persona distinta a la cual atribuir los efectos jurídicos de las decisiones de sus miembros (Barrera Graft, Jorge. 2008).

De esta manera se establece que las personas morales son meras ficciones de la ley que busca artificialmente crear una personalidad a la cual atribuir un patrimonio que responda frente a los terceros por las decisiones de un ente

conformado por varios con patrimonios distintos unos de otros y distintos también del patrimonio colectivo (Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. 2001).

2.2.1.2. Teoría del patrimonio de afectación.

Esta teoría postula que la persona jurídica no es otra cosa que un patrimonio sin sujeto, destinado éste al cumplimiento de un fin establecido (Tena, Felipe de J. 1994); además interpreta que es el instinto del ser humano de encontrar referencias antropomórficas, lo que da origen a que se le trate como si fuera una persona a su imagen, con lo que se acerca a la teoría de la ficción.

Lo cuestionable de esta teoría no solamente es el reduccionismo del fenómeno a las cuestiones meramente patrimoniales sino que su debilidad radica en que no es sostenible desde el punto de vista jurídico que exista un patrimonio sin un sujeto al que pertenezca, además esta teoría ignora que uno de los elementos esenciales también de la personalidad colectiva es el aspecto funcional de las mismas, pues tienen una vida interna innegable que sin duda aparece evidente y que es trascendente al momento de definir su naturaleza jurídica (Ayllon González, María Estela et al. 2018).

2.2.1.3. Teoría orgánica y realista.

En respuesta a la teoría anterior, se desarrolla ésta que pretende que el reconocimiento que el estado hace de las colectividades es meramente declarativo de la personalidad que surge de la colectividad que manifiesta dos elementos, a saber, la unidad orgánica y la voluntad colectiva (León Tovar, Sphila H. et al. 2018); puesto que afirma que la realidad orgánica de las sociedades le lleva a tener voluntad propia mientras que constituyen una unidad diferente de las de sus integrantes.

Lo cierto es que esta doctrina, aunque describe dos notas esenciales de las sociedades no cuenta con muchos argumentos lógicos para sostenerse puesto que la pluralidad de los individuos que conforman la persona moral nunca desaparece,

sino que por el contrario se manifiesta justo en sus relaciones orgánicas, mientras que la supuesta voluntad colectiva no es sino la expresión de un consenso alcanzado por los individuos que la integran (Castrillón y Luna, Víctor 2017).

2.2.1.4. Teoría del reconocimiento.

Esta teoría parte del reconocimiento que hace el Estado de que las personas colectivas son una realidad, no se trata pues de ficciones legales, sino de entes desde el punto de vista ontológico, que pueden no ser tangibles, pero que no por ello pierden su realidad y esencia, puesto que las ideas, las abstracciones y las construcciones argumentativas son entes lógicos que no deben su existencia al aspecto sensible sino a los efectos que producen (Rodríguez y Rodríguez. Op. cit.).

Esta teoría es más consistente con la construcción filosófica que atribuye esencia y existencia a los seres incorpóreos como lo son los derechos, por lo que jurídicamente adquiere unidad y congruencia al considerar la personalidad como un fenómeno no asociado necesariamente a la corporeidad de la fuente sino a la realidad de la manifestación externa de la misma.

Así, las personas jurídicas son un producto del ordenamiento jurídico que nacen por la conjunción de la voluntad colectiva de los individuos que la conforman, como de la concesión del estado que la permite, pues se requiere de éste para que en una sociedad determinada se dote a estos entes de reconocimiento jurídico (Ferrara. Op. Cit.); de este reconocimiento se desprende que la capacidad de las personas colectivas para actuar en el tráfico jurídico se encuentra definida y limitada por el propio estado; quien determinará la amplitud con la que dichos entes podrán actuar en el mundo jurídico³.

2.2.2. Atributos de la persona jurídica.

³ Por ello se dice que las personas morales tienen su capacidad de goce y ejercicio limitados a los contenidos de su objeto social y a las disposiciones expresas de la ley.

Los atributos de la personalidad son aquellas notas esenciales, es decir aquellas que hacen que sea lo que es y no otra cosa, que constituyen aquellas peculiaridades que distinguen a un individuo de otro y que le dotan de las características que redundarán en su aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (Mondragón Pedrero, Fabián. 2017).

Las personas jurídicas o colectivas, tienen al igual que los individuos humanos ciertos atributos que los distinguen de otros de su misma especie; a saber, una denominación única e irrepetible, una sujeción al régimen jurídico del país o estado que le reconoce su existencia y que regula sus relaciones con las demás personas (Romero Michel, Jessica C. 2015), un domicilio en el cual hacer frente a sus obligaciones y señalar para la satisfacción de sus derechos, una capacidad jurídica definida por su objeto social y por las leyes que le aplicarán dependiendo de su forma y régimen interno y finalmente un patrimonio, definido éste como el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valoración económica (Mangas López, Víctor Eduardo. 2013).

2.2.2.1. Capacidad jurídica.

La capacidad jurídica de una persona individuo o persona colectiva se ha definido tradicionalmente como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer frente a los demás obteniendo el reconocimiento del estado respecto de tal actuación (Domínguez Orozco, Jaime et al. 2018).

Así tenemos una doble división de la capacidad que cuando se trata de ser titular y beneficiario de derechos se conoce como capacidad de goce; mientras que la posibilidad de ejercerlos por sí mismo se conoce como capacidad de ejercicio (Calvo Marroquín, Octavio et al. 2005).

Mientras que la capacidad de goce tratándose de las personas individuales se reconoce ilimitada y alcanza todo aquello que pueda interpretarse como derivación de los derechos fundamentales, la capacidad de las personas jurídicas se entiende limitada a aquellos derechos establecidos expresamente en las leyes y

que sean necesarios para alcanzar el objeto social (Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit.).

La capacidad de ejercicio para los individuos se alcanza plenamente al alcanzar la mayoría de edad y sólo se encuentra limitada por causas de minoría de edad o incapacidad intelectual cuando ésta haga imposible el ejercicio de los derechos de la persona.

En contrapartida la capacidad de ejercicio de las personas morales se materializa a través de sus órganos de representación y se entiende también limitada a todas aquellas actuaciones necesarias para alcanzar los fines de su objeto social y de conformidad con las exigencias que para su operación se establezcan en el acto constitutivo o en sus estatutos.

2.2.2.2. Patrimonio.

Las personas colectivas tienen además un patrimonio constituido inicialmente por las aportaciones de los socios que las integran y después por el cúmulo de derechos y bienes que adquieran con motivo de las relaciones de negocios en las que intervengan (Díaz Bravo, Arturo. 2014).

El patrimonio de las personas colectivas se encuentra separado efectivamente del patrimonio de sus miembros, de manera que existe una separación no solamente material sino jurídica del patrimonio de los socios y el patrimonio de la persona colectiva; tal es así porque por regla general, las deudas de unos y otra no se comunican ni se compensan (Mantilla Molina, Roberto. 2009).

Adicionalmente las aportaciones de los socios dejan de encontrarse en principio diferenciadas, puesto que se integran definitivamente al patrimonio colectivo; en tanto que el socio aportante sólo adquiere un cúmulo de derechos frente a la sociedad que de ninguna manera se satisfacen con el retiro de su aportación, misma consecuencia que alcanza los acreedores de los socios, quienes no pueden embargar la aportación del socio, sino únicamente los beneficios que a éste correspondan en virtud de la utilidad generada por la sociedad (Witker, Velásquez, Jorge. 2008).

Finalmente es conveniente distinguir para efectos de nuestro estudio entre el patrimonio de la sociedad del capital social (Girón Tena, Javier. 1976), pues mientras que éste último se constituye por las cantidades o aportaciones iniciales de los socios, el patrimonio social es un concepto más amplio que abarca todos aquellos derechos y obligaciones valuables en dinero inclusive aquellos derechos intangibles o aquellos que impliquen bienes morales no susceptible de esta valoración.

2.2.3. Sociedades de personas y sociedades de capitales.

Un aspecto importante de definir cuando nos aproximamos al fenómeno de las sociedades, de la personalidad colectiva y a la conformación de capital social de las sociedades, radica precisamente en la distinción que parte del mismo pacto constitutivo de la sociedad, a saber, si se trata de una sociedad de capitales o de personas (Garrigues, José. 1976).

Esta distinción no es ociosa y de ella dependerá no sólo la forma de integrarse el capital social de las personas morales, sino que también es un factor determinante para la asunción de las obligaciones económicas de aquellas por parte de los socios o participantes.

2.2.3.1 Sociedades de personas.

Comúnmente se conocen como sociedades de personas, aquellas en las que los socios responden con su patrimonio de manera respectiva de las obligaciones contraídas con la sociedad (Goldschmidt, Luis. 1913), por lo mismo es fundamental la calidad personal de los socios y su relación con los acreedores de la sociedad, puesto que la confianza de los terceros en el comportamiento societario se encuentra sustentado esencialmente en el prestigio y la solvencia moral y económica de sus socios.

De manera que es correcto afirmar que en esta clase de sociedades el elemento determinante para la celebración del pacto constitutivo es la calidad de los socios quienes por regla general se conocen con antelación y es en virtud de las

cualidades personales de los mismos por lo que se celebra el contrato societario, se trata en este caso de un acto intuitu personae, es decir que de no tratarse de esos socios precisamente, ninguno de ellos habría ingresado a la sociedad (Frish Philipp, Walter. 2000).

También suele considerarse que esta característica explica que algunas formas de sociedades mercantiles contengan en su denominación los nombres de los socios o que los órganos y funciones de la administración social se encuentren expresamente reservados por la ley a los socios (Mantilla Molina. Op.cit.)⁴.

2.2.3.2. Sociedades de capitales.

Las sociedades de capitales son, en oposición a las anteriores aquellas en las que las cualidades personales de sus integrantes no son relevantes, sino lo que se considera fundamentalmente son las aportaciones que hagan al capital social.

Aunque las disposiciones del pacto social pueden establecer condiciones para la admisión de socios a las personas colectivas, esta circunstancia no llega a revestir el carácter determinante que sí tienen en las sociedades de personas, puesto que el factor relevante es la aportación misma del capital para la constitución inicial o de la suscripción ulterior que se haga a la persona moral, llegando inclusive en algunos casos al extremo de desconocerse la identidad del accionista (Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. 1939) que no por ello deja de tener la plenitud de derechos que los estatutos le concedan.

En este tipo de sociedades es característico que se establezcan cláusulas que limitan la responsabilidad de los socios hasta el monto de su aportación (Olavarría, Ávila, José. 1970), lo que en principio establece una diferencia determinante con las anteriores.

2.3. Integración del capital social en la persona moral.

⁴ Por ejemplo, la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3.1. El capital social de la persona moral.

Como ya se mencionó arriba, no es dable confundir el patrimonio de la sociedad con el capital social, que, si bien guardan una relación del todo a la parte, no se trata de conceptos que puedan tratarse indistintamente por la relevancia que tienen para nuestro tema.

En efecto, el patrimonio inicial de toda sociedad es el capital social, éste, dependiendo de la forma que adopte la sociedad, podrá estar representado por acciones o por partes sociales; ambas formas de integración del capital social definen no solamente la forma de la sociedad sino también los aspectos relevantes respecto de los derechos corporativos y patrimoniales que corresponden a cada uno de los socios.

En este momento es importante mencionar que las sociedades civiles, que son una forma societaria intermedia, que sin tener una finalidad abiertamente lucrativa sí desarrollan actividades de contenido económico (Ruiz de Chávez, Salvador. 1944), integran su capital social mediante la suscripción, por parte de sus socios, de partes sociales.

Es el capital social de la persona moral y su forma de integración el elemento fundamental que sirve de base para nuestro estudio, en la forma de integrarse aquél, se trate de acciones o de partes sociales y de sus peculiaridades derivadas de la estructura social y del pacto societario, dependerá el comportamiento que cada uno de los instrumentos tenga, al momento de celebrarse sobre ellos y los derechos que se encuentran incorporados a éstas, los contratos por los que se constituya el usufructo que es materia de nuestro estudio.

2.3.2. Las acciones y partes sociales.

La importancia de la distinción entre acciones y partes sociales no es meramente semántica (Mendoza Bremauntz, Emma. 2018), sino que implica una comprensión profunda del fenómeno societario y de los derechos que corresponden a los integrantes de la persona jurídica, lo anterior puede afirmarse así, habida cuenta de que los derechos de los participantes en una persona moral son

complejos; no se agotan en un efecto económico y sus efectos son de tracto sucesivo (Baena Cárdenas, Luis Gonzalo. 2013), es decir que se prolongan en el tiempo, se establecen no solamente entre la misma persona colectiva y el socio o participante, se establecen entre los socios y entre éstos, la sociedad y terceros con los que ambos pueden interactuar.

La participación de los socios en las personas colectivas genera dos clases principales de derechos; los de naturaleza corporativa y aquellos de naturaleza patrimonial; este binomio de derechos puede revestir características en su comportamiento que son fundamentalmente distintas cuando el capital social de la persona jurídica se integra por acciones o por partes sociales (Arias Purón, Ricardo T. 2016).

Mientras que las acciones, como característica fundamental de las sociedades de capitales que confieren a sus titulares los mismos derechos y obligaciones (Quintana Adriano, Elvia A. 2015) cuando son del mismo tipo y sin embargo, pueden existir clases de acciones que no doten a sus propietarios de algunos derechos corporativos o tengan éstos limitados o bien tengan algún tipo de preferencia respecto de los derechos económicos; las partes sociales por su parte siempre son del mismo tipo para efectos de los derechos corporativos de sus propietarios y es en el comportamiento de los derechos patrimoniales donde se percibe la diferencia entre un socio con una aportación mayor o menor en la integración del capital social.

Probablemente desde la segunda mitad del siglo veinte y hasta el presente, la inmensa mayoría de las sociedades mercantiles que se constituyen en el país y en el mundo revisten la forma de sociedades anónimas (Mantilla Molina 2009) o sus equivalentes en los sistemas jurídicos sajón y asiático; por lo que la familiarización del entorno académico y de los operadores financieros, económicos y jurídicos es mucho mayor con este tipo de sociedades por acciones que con otras formas de integración del capital social.

Sin embargo, otro actor importante en el tráfico de los negocios lo es precisamente la sociedad civil, para la que la ley es clara al establecer su forma de integrar el capital social mediante la emisión de partes sociales (Ruiz de Chávez.

Op.cit); las partes sociales no se comportan como las acciones, puesto que se encuentran previstas para las sociedades de personas, confieren a los socios los mismos derechos corporativos y a diferencia de las sociedades por acciones, no se pueden establecer diversas clases de partes sociales, sino que lo que podrá variarse, en todo caso es el valor de la participación de cada socio (Girón Tena. Op cit.).

2.3.2.1. Acciones.

En el ordenamiento jurídico mexicano las acciones tienen un significado equívoco, pues por un lado se refieren al conjunto de derechos y obligaciones que conforman la membresía de cada uno de los integrantes en una persona jurídica (Barrera Graft, Jorge 1983); mientras por otro, también se denomina acción a una de las partes que conforman el capital social de una sociedad constituida bajo esta figura (Barrera Graft. Ídem) refiriéndose también como acción al título valor que representa los derechos y obligaciones del accionista, es decir al documento físico que materializa ese conjunto.

Por lo que a este estudio se refiere nos limitaremos a esta última acepción y que la interpretación generalmente aceptada establece que la acción es el título valor con el que se acredita la existencia de derechos y obligaciones correspondientes a una persona en una sociedad y que le atribuye derechos corporativos y patrimoniales establecidos en el momento de su emisión (Cervantes Ahumada, Raúl. 1975).

2.3.2.1.1. Clases de acciones.

Dada la amplitud y complejidad de los derechos que las acciones confieren a sus titulares dentro de una sociedad, resulta comprensible que se establezcan tantas calidades o clases de acciones a los como aspectos de los derechos corporativos o patrimoniales a que se refieren.

En primer lugar, tenemos las acciones que pueden tener o no un valor nominal (Frish Philipp. Op.cit.); las primeras son aquellas en las que se hace

referencia, en el propio título de la acción, el valor monetario que a cada una de ellas se le atribuye, indicándose además el monto del capital social de la sociedad emisora; lo anterior tiene relevancia si recordamos que al tratarse las acciones de partes en las que se divide el capital social, al dotársele de valor nominal, el mismo título implica el conocimiento de la porción que cada acción representa en la totalidad del capital social.

Por el contrario, las acciones sin valor nominal no tienen mención ni de su valor individual, ni del monto al que asciende el capital social de la emisora; sino que esa circunstancia queda reservada a la información corporativa que, no obstante, la sociedad se encuentra obligada a inscribir en el Registro Público de Comercio, como lo estatuye la Ley⁵.

Otra clase de acciones que puede distinguirse por la importancia que revisten para efecto del pleno ejercicio de los derechos que confieren al accionista son aquellas que se denominan liberadas en oposición a otras a las que se le denomina pagadoras (Rodríguez y Rodríguez. Op.cit.), la razón de lo anterior radica precisamente en que las primeras corresponden a aquellas cuyo valor nominal ha sido totalmente cubierto, sea en dinero o en especie, según se hubiere pactado; mientras que las pagaderas son aquellas que se encuentran de ser cubiertas en su valor nominal por los suscriptores y respecto de las cuales, la sociedad emisora conserva el derecho de cobro frente al accionista.

En este último caso, la sociedad, al ser acreedora frente al accionista tiene el derecho, llegado el plazo en el que haya de ser cubierta la aportación correspondiente al valor nominal de dichas acciones, podrá requerir formalmente del pago e incluso ejercer las acciones correspondientes para exigir judicialmente el pago e inclusive rematar las acciones (Cervantes Ahumada. Op.cit) o en caso de que lo anterior no fuere posible o declararlas extinguidas, procediéndose a la reducción del capital social en la parte correspondiente (Ídem).

Una de las clasificaciones de acciones mejor conocidas, son aquellas que las dividen en acciones ordinarias, preferentes y privilegiadas (Frish Philipp. Op cit); aunque por regla general las acciones son de igual valor y confieren a sus titulares

⁵ Artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

los mismos derechos y obligaciones, atribuyéndosele un voto igualitario a cada una, lo cierto es que las sociedades tienen la facultad de emitir series diferenciadas de acciones a las que le corresponderán los derechos corporativos y patrimoniales que se establezcan en el acuerdo en el que se hubiere aprobado su emisión (Barrera Graft. Op cit).

Cuando en virtud del acuerdo de emisión alguna serie de acciones se encuentre desprovista de derechos corporativos o se encuentren limitados y simplemente confiera a sus propietarios derechos patrimoniales o de cobro, entonces se conoce a estas acciones como acciones preferentes o de voto limitado⁶, en las que como consecuencia del acuerdo de emisión se determine que esa serie o series de acciones solamente tengan derechos patrimoniales o su participación corporativa o voto se encuentre limitado a algún aspecto de la vida societaria; por esta circunstancia estas acciones se encuentran privilegiadas por la ley, al establecerse que tendrán derecho a cobrar los dividendos correspondientes de manera previa al pago de aquellos que correspondan a las acciones ordinarias (Mantilla Molina. Op. Cit.), reembolsándose de la misma manera de manera previa antes que las ordinarias.

Adicionalmente existe un grupo de acciones doctrinalmente denominadas como acciones privilegiadas, que atribuyen a sus titulares una serie de derechos especiales pactados expresamente en el acuerdo constitutivo o en un acuerdo posterior, pero de la misma manera expreso y, que a diferencia de las acciones preferentes, implican verdaderos privilegios conferidos a una calidad de acciones dada su preeminencia que puede ser de naturaleza corporativa o económica, con la única limitación de los derechos que le corresponden a la generalidad de los accionistas y a las minorías reconocidas por la ley (Frish Phillip. Op cit).

Otra clase especial de acciones la constituyen las acciones de goce, que se distinguen de las acciones ordinarias en que se entregan al accionista sin que por ellas haya de cubrirse el valor nominal y de acuerdo con los pactos societarios que

⁶ La peculiaridad de este tipo de acciones reside en que constituye una excepción al principio de igualdad de las acciones, por lo que en el acuerdo de su emisión se pueden incluir todos los derechos especiales que a ellas hayan de corresponder; entendiéndose limitados exclusivamente a la serie de acciones que deriven del propio acuerdo.

regulen la operación de sus derechos, otorgan a sus titulares el derecho de amortizarlas contra el recibo de utilidades repartibles; si bien lo común es que estas acciones sólo confieran derechos económicos limitados, lo cierto es que también pueden conferir derechos corporativos; la existencia de estas acciones es discutible pues se trata más bien de un reparto anticipado de beneficios o de un pago extraordinario de dividendos a los accionistas, y no se cubre el valor real de las acciones puesto que en la mayoría de los casos no fue exhibido, sin que se prive a sus propietarios de la participación en las utilidades e inclusive en la cuota de liquidación; extendiéndose además a la posibilidad de participar, con estas acciones en la integración de los órganos de la administración de la sociedad mediante el derecho de voto (Sola Cañizares, Federico. 1963).

2.3.2.1.2. Características de las acciones.

Podemos afirmar que las acciones, como títulos valor que representan los derechos corporativos y patrimoniales que de la calidad de accionista se desprenden en favor de sus titulares, revisten ciertas características que ayudan a explicar su naturaleza peculiar y a comprender mejor el funcionamiento y efectos de los actos jurídicos que sobre ellas se celebren.

Como características de las acciones podemos establecer siguiendo a Frish Phillip (Frish Philipp. Op.cit), que las acciones son títulos nominados o típicos, principales, seriales, incompletos, vinculados y causales; características obedecen a la clasificación que la ley hace de las mismas, así como a las cualidades que tienen respecto de otros títulos previstos en las leyes y con los que guardan las acciones una relativa similitud y de los que se distinguen precisamente por las peculiaridades que derivan de su especial naturaleza.

2.3.2.1.3. Transmisión de las acciones.

Tratándose como ya se ha dicho de títulos valor, las acciones se encuentran representadas en documentos que pueden transmitirse, transmitiendo así la calidad de participante de su tenedor original, de esta manera, en principio la calidad de

accionista se transmite mediante la transmisión del título correspondiente que pudiera simplemente transmitirse mediante un simple endoso (Gómez Gordo, José. 1987); sin embargo, para protección de la sociedad a la que corresponden tales acciones, la Ley ha establecido formalidades y requisitos adicionales para dar efectos a la transmisión de la calidad de accionista mediante el traspaso de las acciones, pudiendo estos requisitos ampliarse o endurecerse las condiciones relativas en los estatutos de cada sociedad.

En este sentido debemos establecer que los estatutos de la sociedad pueden prevenir formas y características de las acciones que pueden tender a garantizar su libre circulación o aun endurecerla, de esta forma conocemos una doble clasificación de las acciones, aquella que la constituyen las acciones que no requieren de formalidades adicionales para su transmisión y que reciben el nombre de acciones de libre circulación o de acciones al portador (Cervantes Ahumada. Op.cit.) y aquellas integradas por aquellos documentos o títulos nominativos que requieren adicionalmente, del cumplimiento de ciertos requisitos formales y materiales para que los derechos que le corresponden sean transmitidos al nuevo propietario o titular de la acción.

Se conocen como acciones al portador aquellas que en el acto de su emisión se expiden con tal carácter y respecto de las cuales, en los títulos correspondientes, se hace mención expresa de esa circunstancia, de manera que las mismas no cuentan con un elemento que permita su atribución o referencia individual de su tenedor, siendo esa su característica distintiva; es decir que, en esa categoría accionista es el que tiene materialmente la acción.

Por el contrario, las acciones nominativas desde el momento de su emisión y suscripción por parte de los accionistas, quedan vinculadas al socio que las suscribe y los títulos que las representen tendrán esa característica, por lo que su transmisión no puede hacerse por el simple endoso (Gómez Gordo. Op. cit.), sino que requiere adicionalmente de que la transmisión se documente frente a la

sociedad, haciéndose constar dicha transmisión en el libro de registro correspondiente⁷.

Adicionalmente, las sociedades pueden emitir series de acciones respecto de las cuales la circulación o transmisión se encuentre restringida, estableciéndose esta circunstancia desde el momento mismo del acuerdo de emisión⁸, en donde además deberá puntualmente establecerse, además de los derechos corporativos y patrimoniales que confieren a sus propietarios, todos aquellos requisitos necesarios para su transmisión, pudiendo adicionalmente establecerse el derecho de la sociedad de readquirir tales acciones o de cancelarlas.

2.3.2.2. Partes sociales.

Las partes sociales, en contraposición a las acciones, son la forma en la que, en las sociedades de personas, se materializa la aportación de cada socio y que encuentra su razón de ser precisamente en que éstas se constituyen en virtud de la confianza y calidad moral que existe entre las personas que integran la persona jurídica de que se trate (Mantilla Molina. Op. cit.). Las sociedades mercantiles que tienen representado su capital en partes sociales son; la sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y por último, en el régimen de derecho civil la Sociedad Civil.

Es necesario recordar que, a diferencia de las acciones, las partes sociales no son títulos valor, es decir la calidad de socios no se transmite con la posesión de un documento (Barrera Graft. Op.cit), y los derechos que le corresponden a cada integrante de este tipo de sociedades no siempre se encuentran transcritos o incorporados en aquél en el que se haga constar la calidad de socio de una persona jurídica cuando el capital social integrado de esta manera.

Adicionalmente a las notas antes señaladas, es importante apuntar que la transmisión de la calidad de socio en las sociedades que integran su capital mediante partes sociales requiere, por su naturaleza de la aprobación previa de la

⁷El artículo 176 de la ley General de Sociedades mercantiles, adicionalmente establece la necesidad de dar un aviso de dicha transmisión ante la Secretaría de Economía.

⁸Se sigue para este caso la misma regla y procedimiento previsto en la ley para las acciones de voto preferente.

asamblea de socios en la que se haga del conocimiento de los demás integrantes quien vendría a ser el nuevo titular de la parte social a transmitirse y, en algunos casos, si los estatutos sociales así lo determinan, la asamblea podría oponerse a dicha transmisión quedando en favor del socio sólo el derecho de retiro (Rodríguez y Rodríguez Op. Cit.).

2.3.3. La copropiedad sobre derechos.

Existe la copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen a dos o más personas pro indiviso; es decir, sin que la cosa o el bien se dividan; es decir que los copropietarios no tienen una propiedad diferenciada sobre ninguna de las partes que componen o integran la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en una determinada proporción.

En México la copropiedad se regula como el derecho de propiedad que corresponde a los propietarios sobre el todo en una proporción determinada a la cual se denomina parte alícuota, sin que este fenómeno se extienda más allá de la cosa misma, es decir que nunca llega a constituir una persona jurídica.

Entre los principales derechos que corresponden a los copropietarios pueden ubicarse la participación en los beneficios de usar y disfrutar la cosa común, así como de beneficiarse con los frutos, accesiones y demás beneficios que le reporte directamente o que se deriven directamente del dominio sobre el bien objeto de la copropiedad; la propiedad sobre la parte alícuota como si fuera individual de manera que es legítimo para el copropietario ostentarse como dueño del bien o derecho de que se trate y el derecho para solicitar la división de la cosa común, la cual podrá satisfacerse materialmente en los casos en los que la cosa o el derecho pueda ser divisible, y en caso contrario, a obtener el producto que a su porcentaje de la copropiedad le corresponda al rematarse ésta (Moreno Cora, S. 1905).

Adicionalmente la copropiedad impone a los copropietarios ciertas obligaciones como la participación en las cargas y demás obligaciones que sigan a la cosa o derecho, la participación en los gastos de conservación y defensa de la integridad del bien. Los derechos y las obligaciones a cargo de los copropietarios

se ejercerán y cumplirán en la proporción con la que cada uno de aquellos participe en la copropiedad Galindo Garfias. Op.cit.).

2.3.4. El principio de la indivisibilidad de las acciones y partes sociales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 69 y 122 establece el principio de la indivisibilidad de las partes sociales y de las acciones, respectivamente; puesto que al ser éstas las porciones en las que se divide el capital social, es claro que se requiera que aquellas en todo momento se encuentren definidas en cuanto a su número y al cúmulo de derechos y obligaciones que atribuyen a sus propietarios.

La indivisibilidad de las partes sociales y de las acciones prevista por los artículos antes mencionados encuentra su razón de ser en la necesidad de tener determinado en todo momento el valor de las partes integrantes del capital social de que éste sea congruente con el número y valor de las que hayan sido emitidas en el acto constitutivo o en uno posterior (Cervantes Ahumada. Op. Cit.), pero siempre visible e inmediato para efectos de publicidad frente a los integrantes de la propia sociedad como ante terceros.

Desde el punto de vista de la acción y la parte social como objetos indivisibles, la acción es vista como la parte más pequeña en la que se divide el capital social, como un conjunto de derechos y obligaciones perfectamente delimitados y acotados en la parte que corresponde al valor de la acción y finalmente si se refiere al título valor que la representa, el documento tampoco puede ser desmembrado.

Para algunos autores el principio de indivisibilidad de las acciones y partes sociales tiene solo un propósito; a saber, el de evitar los efectos indeseables de la pluralidad de sujetos frente a los cuales la sociedad tendría carácter de deudora respecto de los derechos generados por las primeras (Frish Philipp. Op.cit.); sin embargo, no creemos que sea la única razón por la que se establezca y se entienda conveniente, sino que adicionalmente dota de un principio de orden a las mismas sociedades cuyos efectos exceden de aquel exclusivamente interno; sino que

trascienden a la esfera de lo financiero y lo fiscal al permitir la correcta expresión del componente económico de éstas y la adecuada fiscalización del componente del capital social por parte de las autoridades.

No obstante el principio de la indivisibilidad, éste como cualquier excepción limitante, se encuentra acotado a lo que expresamente previene; es decir, que sólo las acciones o partes sociales son indivisibles, mas no así los derechos que de ellas se derivan, mismos que sí pueden ser divisibles, como los derechos a los dividendos o éstos últimos ya generados que, al constituir derechos de crédito a cargo de la sociedad podrían perfectamente ser materia de cualesquier acto jurídico por parte de sus propietarios sin que requirieran para efectos de validez del consentimiento previo de la sociedad⁹.

2.3.5. La pluralidad de titulares de derechos sobre acciones y partes sociales.

El principio de indivisibilidad de las acciones anteriormente expuesto no implica de ninguna manera la imposibilidad ni material ni jurídica para que sobre las acciones o partes sociales se constituya una comunidad jurídica, que detente los derechos atinentes a aquéllas y se encuentre vinculada a la sociedad por las obligaciones que derivan de la titularidad sobre aquellas.

En opinión de algunos autores (Frish Philipp. Op.cit.) en la fase de suscripción de acciones no puede generarse una situación de comunidad, señalando que una acción sólo puede ser suscrita por una persona y que esta circunstancia podría darse en un momento posterior a la suscripción; en nuestra opinión no hay disposición que conduzca a esa afirmación y por el contrario, cualquier pacto que se celebrara entre dos o más personas con el propósito exclusivo de suscribir una acción o parte social sería enteramente válido entre ellos y podría surtir efectos frente a la sociedad desde el momento mismo de la suscripción, siempre que ésta

⁹ En contrario existen opiniones de autores que opinan que para efectos de proceder al cobro de los derechos pactados al interior de una copropiedad, se requiere de formalidades previas derivadas del carácter meramente interno de tales acuerdos.

conociera esta circunstancia anticipadamente y no existiendo disposición en contrario en los estatutos sociales se permitiera la suscripción en comunidad.

El criterio anterior se encuentra confirmado por el hecho de la existencia de actos jurídicos que pueden dar origen a una comunidad de derechos sobre acciones, derivada ésta de disposiciones expresas de la ley y en los cuales la voluntad de la sociedad es irrelevante con tal de que no exista una disposición en contrario en los estatutos¹⁰.

Sin embargo, el hecho de que las partes sociales y acciones puedan ser objeto de una diversidad de contratos y actos jurídicos que den origen a una comunidad con efectos de lo más diversos entre sus miembros y que supongan un aprovechamiento y un ejercicio segmentado de los derechos derivados de aquellas, no se encuentra exento de riesgos y circunstancias indeseables para las sociedades emisoras.

La Ley no busca regular ni siquiera limitar los derechos de las personas que intervienen en la comunidad jurídica detentadora de las acciones o de las partes sociales; por el contrario, sus disposiciones se limitan a garantizar que las partes en las que se divide el capital social se mantengan íntegras y funcionen como una unidad hacia el interior de la sociedad cuyo capital social integran, a pesar de que sobre ellas se puedan haber celebrado cualquier contrato o hayan sido objeto de actos jurídicos que desmiembren los derechos que le correspondan, toda vez que además, las obligaciones que para con la sociedad se deriven de su titularidad tampoco podrán ser afectadas por la decisión unilateral de sus propietarios o detentadores en tanto no exista el consentimiento previo de la sociedad o porque expresamente se encuentre prevista esa posibilidad por los estatutos.

No obstante, es evidente que la pluralidad de titulares de derechos que pudiera constituirse sobre una parte social o acción, traerá consigo riesgo de conflictos no solamente con respecto a los participantes en dicha comunidad sino además con relación a la sociedad a la que pertenezcan las acciones o partes sociales, dado que los derechos y obligaciones que frente y en favor de la sociedad

¹⁰ Pensemos por ejemplo en el caso de la transmisión de acciones en virtud de una sucesión intestada en virtud de la cual los herederos llegan a ser copropietarios de una acción, sin que la sociedad pueda oponerse a la participación de los copropietarios, salvo que en los estatutos se prevea otra cosa.

se deriven de aquellas, deberán ser ejercidos y satisfechas, sin poder de ninguna manera acarrear perjuicio ni a los demás accionistas o socios ni a la sociedad en su conjunto (Rodríguez y Rodríguez. Op cit.).

Es por lo anterior por lo que al tratarse de la pluralidad de sujetos titulares de derechos y obligaciones derivados de acciones y partes sociales, debemos distinguir tanto entre el tipo de derecho que se genera sobre aquellas, como el acto jurídico que le da origen y su régimen legal o convencional, según sea el caso; así como los efectos que tendrán en la vida interna de la sociedad, no solamente por lo que ve a la vida corporativa sino también en aquellos aspectos que puedan impactar obligaciones relevantes de la sociedad, como pudieran ser los derechos laborales o las obligaciones fiscales¹¹.

2.3.5.1 La copropiedad sobre acciones y partes sociales.

La única referencia a la copropiedad en la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra precisamente en los artículos que establecen el principio de la indivisibilidad de las partes sociales y de las acciones, en donde de manera expresa se prevé el supuesto de que exista la copropiedad sobre acciones; estableciéndose desde luego la obligación de designar un representante común para efecto del ejercicio de los derechos de accionista o socio por parte de la copropiedad¹².

Por lo demás la única limitación que expresamente se establece al representante legal de la copropiedad es la de enajenar o gravar la acción o la parte social siguiendo las disposiciones que para ello establece el derecho común¹³, cuestión debatida lo es la consideración de si dicha previsión constituye una intervención del legislador en la esfera patrimonial de los copropietarios debiendo entenderse como excluyente de la posibilidad de pactarse entre los copropietarios

¹¹ Se afirma lo anterior porque existen obligaciones de pago preferente a aquella respecto de la entrega de dividendos a los accionistas o socios, que se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales, cuyo incumplimiento podría acarrear la nulidad del reparto.

¹² Artículos 69 y 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹³ Para efectos de las disposiciones que en materia de copropiedad se establecen debe decirse que es el Código Civil Federal y no el Código Mercantil en que ha de seguirse, puesto que es en el primero en el que se desarrollan las provisiones relativas a la copropiedad sobre los bienes.

y la sociedad la forma de autorizarse la venta o el gravamen de las acciones o de las partes sociales.

En opinión de Frish Philpp solamente en el caso de que frente a la sociedad se hubiere manifestado la existencia de la copropiedad de suscriptores o adquirentes de una acción o parte social se podrá hablar de una verdadera comunidad de facultades, en tanto que en los casos en que la copropiedad solamente quede en el ámbito interno de los participantes, no se tratará de una comunidad en el sentido mencionado; subsistiendo la duda de la vinculación que tendría la sociedad frente a un tercero participante en una copropiedad que le haya sido desconocida cuando quede demostrada esta circunstancia.

Como supuesto específico puede señalarse el caso de una acción o parte social suscrita por una persona casada bajo el régimen de sociedad conyugal en la que, aquellas integrarán la masa patrimonial perteneciente a la sociedad conyugal, que por otra parte se comporta con personalidad jurídica propia, según las disposiciones del derecho civil y familiar. El cónyuge que comparezca al acto de suscripción, sea o no el administrador de la sociedad conyugal, será el representante frente a la sociedad, de modo que no se necesita en tal situación el nombramiento de un representante común; máxime si se considera que es remoto el caso de que a la sociedad le sea comunicado el estado civil de los accionistas y el régimen patrimonial del matrimonio en caso de ser casados.

Como cuestión complementaria a este tópico debemos mencionar que el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la sociedad anónima “*considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro*” de acciones, por lo que para efecto de documentar adecuadamente los derechos de los participantes en la copropiedad sobre una acción, resulta conveniente que la sociedad de que se trate tenga conocimiento de la existencia de la copropiedad y se efectúe el registro de esta circunstancia en el libro correspondiente, por lo que será también recomendable que en dicho registro aparezcan las personas integrantes de la copropiedad e incluso la proporción en la que participan en la misma.

Lo anterior cobra relevancia para efectos prácticos pues se requiere del nombramiento un representante de la copropiedad, a fin de que la sociedad cuente con una persona designada para hacer todas las gestiones necesarias y establecer las relaciones jurídicas derivadas de la relación accionaria entre la sociedad y el accionista integrado por una copropiedad.

Resulta peculiar el hecho de que la Ley prevea el caso de que la copropiedad no se ponga de acuerdo en el nombramiento del representante frente a la sociedad, introduciendo la posibilidad de que la sociedad anónima pueda obtener de manera judicial el nombramiento del citado representante; lo que pudiera autorizar la interpretación de que también pudiera ocurrirse ante el juez en caso de que se requiriera dirimir cuestiones sobre la satisfacción de derechos a los participantes en la copropiedad¹⁴.

Una cuestión adicional que pudiera derivar en un potencial conflicto, tiene que ver con el comportamiento de los derechos de crédito que pudiera llegar a tener frente a la sociedad uno de los participantes en la copropiedad sin ser el representante común; de manera que las cuestiones relativas a la compensación de deudas y otros derechos recíprocos contra la obligación de la aportación o el pago del valor de las acciones en copropiedad, que por otra parte tienen el carácter de obligaciones de las que responden solidariamente todos los participantes en la copropiedad no queda resuelta a priori y parecería ser cuestión a debatirse en el seno de la copropiedad misma.

2.3.5.2. El usufructo sobre acciones y partes sociales.

El usufructo sobre las acciones y partes sociales no es un tópico que sea tratado de manera expresa por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que tampoco se haga manifestación alguna que implique una restricción para celebrar sobre las mismas contratos o actos jurídicos que lo generen; lo que a la luz del principio de la autonomía de la voluntad implica que, no encontrándose indicio

¹⁴En este sentido opina Frish Philipp aunque sostenemos que la sociedad no estaría legitimada para ejercer una acción tendiente a tales fines, siendo en perjuicio exclusivo de la copropiedad la omisión de designar al representante común.

expreso en la ley que lo inhiba resulta perfectamente posible, sobre todo si consideramos que existen antecedentes en el derecho comparado que expresamente establecen esta la posibilidad, aun cuando con efectos distintos en cada caso.

En efecto, un ejercicio de comparación de la legislación relativa al comportamiento del usufructo sobre acciones o partes sociales se vuelve indispensable en tanto aporta elementos para definir el comportamiento de la propiedad desmembrada sobre los derechos societarios y la atribución de tales derechos y su ejercicio entre las personas involucradas en el acto jurídico que le dio origen¹⁵.

Es este sentido es importante recordar que en el caso de las acciones y partes sociales, éstas generan efectos jurídicos que se traducen en derechos y obligaciones recíprocas, en las que la sociedad emisora tiene el carácter de deudora de ciertas prestaciones para con los socios, pero también tiene la calidad de acreedora frente a éstos respecto de las prestaciones que se establecen en el pacto social (Mantilla Molina. Op. Cit.).

Las legislaciones y la doctrina jurídica pertenecientes a la tradición romanista del derecho, entre las cuales destacan por su cercanía e influencia en la doctrina jurídica mexicana, la española, la argentina y la colombiana, son coincidentes en que en las tres existe, en sus leyes relativas a las sociedades mercantiles, la previsión expresa del usufructo sobre las acciones; sin embargo, en todas ellas existen discrepancias respecto de cuáles derechos del accionista pertenecerán al usufructuario y cuáles al nudo propietario.

No obstante las discrepancias y diferencias entre ellas, existe una relativa coincidencia en el sentido de que los derechos corporativos pertenecen en principio al nudo propietario en cuanto que éste nunca pierde la calidad de accionista, mientras que al usufructuario corresponderán los derechos exclusivamente de carácter económico; sin embargo, subsisten en la doctrina comparada las diferencias y dudas respecto de si los derechos económicos del usufructo alcanzan

¹⁵ Al menos en las legislaciones en materia de sociedades mercantiles española, peruana, colombiana y argentina; así como en la tradición de la legislación estadounidense; el usufructo aparece regulado como un acto jurídico que puede celebrarse sobre acciones.

a la cuota de liquidación (López Restrepo, Julieta. 2014) de la sociedad o si por el contrario, el usufructo podría considerarse extinguido una vez adoptado el acuerdo de liquidar la sociedad, dado que el usufructo se entendería concedido sobre las acciones durante el período de funcionamiento regular de la sociedad.

En la tradición de derecho anglosajona, el usufructo sobre acciones es una práctica común con la peculiaridad de que es mucho más común sobre aquellas acciones preferentes o cuyos derechos corporativos se encuentran limitados a las mínimas expresiones, lo que permite su administración por parte de representantes del nudo propietario para entregar sus beneficios a quienes revistan el carácter de usufructuarios (Yiannopoulos. A.N. 1967).

En México, Mantilla Molina, considera que el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede ser aplicado de manera análoga en el caso de que se constituya el usufructo sobre una acción, atribuyendo el carácter de representante común al accionista nudo propietario, quien de esta manera ejercería los derechos corporativos, en tanto que el usufructuario solo le correspondería el ejercicio de los derechos patrimoniales atribuidos a la acción o parte social de que se trate.

Lo anterior no es óbice para considerar la posibilidad de que en el acto de constitución del usufructo puedan atribuirse algunos derechos corporativos al usufructuario, sin dejar de considerar que en algún momento pueda afirmarse algún tipo de contraposición de intereses o conflicto derivado del interés de éste último de percibir los beneficios económicos de la acción por encima del interés de beneficio colectivo de la sociedad.

En todo caso lo que es claro que la forma de operar el usufructo sobre acciones dependerá en buena medida de la forma como éste se constituya, por lo que si su forma de constitución es convencional deberá estarse a lo previsto en el contrato respectivo, debiendo establecerse puntualmente los derechos que serán atribuidos al usufructuario de las acciones y cuáles permanecerán reservados para ejercitarse por el nudo propietario; en tanto que si la forma de constitución viene dada por testamento o por declaración unilateral de voluntad y no se hace mención respecto de los derechos que corresponden a una y otra partes, deberá efectuarse

un ejercicio de interpretación de las disposiciones comunes relativas al usufructo con los eventuales conflictos que ésta circunstancia puede ocasionar¹⁶.

No es cuestión menor la determinación respecto de a quién competen los derechos corporativos, sobre todo cuando el derecho de voto recaiga sobre una determinación societaria que tenga posteriormente efectos económicos¹⁷ en este sentido, opinamos en contra de (Leon Tovar, Soyla H. 2017) cuando afirma que el derecho de voto corresponde al usufructuario, sobre todo cuando existe un relativo consenso en la legislación comparada en el sentido de reservar los derechos corporativos al nudo propietario.

Tema también materia de interesante debate lo es determinar si el usufructo sobre las acciones o partes sociales debe seguir el principio del derecho común en el sentido de considerar vitalicio el usufructo cuando no se establezca expresamente su duración; la escasa doctrina mexicana respecto del tema se ha pronunciado por seguir las disposiciones del Código Civil, salvo pacto en contrario; aunque hay algunos autores que consideran que el usufructo debe considerarse temporal siguiendo tal vez la tradición anglosajona (Leon Tovar, Soyla H. 2017), desde mi punto de vista esa visión resulta equivocada y suscribo la opinión de que, mientras no exista una disposición legal que expresamente limite la temporalidad del usufructo, éste se entenderá vigente de forma vitalicia sobre la vida del nudo propietario o hasta que la acción se extinga por el acto corporativo de la liquidación.

Consideramos que si bien es cierto que el usufructo respecto de las acciones tendrá como duración máxima la de la vida de la sociedad, su constitución no debe ignorar las disposiciones del derecho civil aplicables al usufructo, considerándose también el interés de la sociedad emisora de las acciones y las posibles implicaciones que la situación de desmembramiento de la propiedad respecto de aquellas puede ocasionar, afectándose la vida corporativa de la sociedad.

¹⁶ Piénsese por ejemplo, en el caso de una disposición testamentaria que establezca un legado de usufructo sobre acciones o partes sociales sin hacer ninguna aclaración ulterior; es claro que el accionista será el heredero, mientras que el beneficiario del legado tendrá el carácter de usufructuario de las acciones, sin que se aclare que extensión tiene el usufructo sobre los derechos que le correspondan ni siquiera respecto de la duración del propio usufructo, que en este caso se entendería vitalicio sobre la vida del nudo propietario.

¹⁷ Como lo será el caso en el que la determinación en asamblea implique la capitalización de utilidades mediante la suscripción de nuevas acciones, caso en el que el voto del nudo propietario podría ser expresado en contra de tal determinación, en tanto que su interés es percibir los frutos de las acciones.

2.4. El tratamiento fiscal de la copropiedad y del usufructo sobre bienes.

La legislación fiscal en México, en lo que interesa para los alcances de este trabajo, trata la copropiedad y el usufructo como derechos privados que deberán regularse según las disposiciones del derecho común, por lo que en principio deberá atenderse a las disposiciones del contrato o del acto jurídico que los originó y sólo en aquello que no haya sido previsto por los participantes podrán ser adoptadas las disposiciones del derecho común, en ambos casos del código civil (Rico Álvarez, Fausto. 2012).

Por ello se afirma que, tratándose de derechos y contratos que afectan exclusivamente derechos entre particulares, la legislación fiscal los trata para efecto de determinar si son objeto de regulación a fin de que los mismos o los productos de los mismos se encuentren gravados para efectos de determinar contribuciones a cargo de sus titulares.

2.4.1. Tratamiento fiscal de la copropiedad sobre acciones.

El tratamiento fiscal que se le dará a la copropiedad sobre acciones o partes sociales, corresponderá al mismo que se confiere a la copropiedad sobre bienes no fungibles; por lo mismo, la copropiedad sobre acciones y partes sociales, tendrá el tratamiento fiscal general de cualquier bien en copropiedad, con la peculiaridad de que las obligaciones referidas al representante común de la copropiedad sólo podrán ser cumplidas por éste al momento de que se produzca algún ingreso en favor de la ésta derivado de las acciones, ya sea por la determinación de rendimientos o utilidades o por cualquier otra razón, incluyéndose el pago de primas o bonos sobre las mismas.

Por el contrario, tratándose de aportaciones económicas a la sociedad de la que emanen las acciones, cada copropietario estará obligado a efectuar su aportación en la proporción en la que participe en la copropiedad y deberá declarar dicha aportación por separado, sin que el representante de la copropiedad pueda

hacerlo por el total aportado, acreditándose también cada copropietario por separado las cantidades correspondientes a su aportación.

Según el primer párrafo de la regla 3.11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (2020), los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que, a nombre de los copropietarios, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta.

Cuando las acciones que se detentan en copropiedad hubieran de enajenarse, las declaraciones correspondientes a los ingresos derivados de dicha enajenación se deberán presentar igualmente por separado por cada uno de los copropietarios respecto de aquella parte que les hubiere correspondido en los ingresos de manera proporcional a su participación en la copropiedad.

La ganancia se determinará por cada copropietario y a cada proporción de la ganancia resultante para cada uno de ellos se le aplicará el procedimiento relativo al cálculo del impuesto anual de acuerdo con las características y regímenes peculiares que a cada copropietario corresponda; habida cuenta de que tampoco nada impide que se constituya una copropiedad en la que haya integrantes personas físicas y morales y entre éstas, algunas de naturaleza mercantil o civil.

En estos casos, cada integrante de la copropiedad, según el régimen fiscal que le corresponda podrá restar la parte proporcional de las deducciones correspondientes al período por el que se presenta la declaración si esto fuere posible; cuando no se pudieran identificar las deducciones que correspondan a cada copropietario, las mismas se harán en forma proporcional a los derechos de copropiedad.

Derivado de la naturaleza propia de las acciones y partes sociales podría, en el caso de revaluación de acciones, darse el caso de que se causara un impuesto a pagar a cargo de los copropietarios; en este caso, el cálculo del impuesto anual, así como del pago provisional, se deberá efectuar por cada uno de los copropietarios por la parte de ingresos que les corresponda al momento de realizarse la revaluación de las acciones o partes sociales.

El cálculo del impuesto anual se determinará considerando las deducciones relativas a los ingresos por adquisición de bienes, en forma proporcional a los derechos de copropiedad.

2.4.1.1. Efectos de la copropiedad de acciones para el impuesto sobre la renta.

Por regla general, cuando los ingresos de una persona física provienen de bienes que se encuentran en copropiedad, la ley establece que se deberá designar a uno de los copropietarios como representante común, éste tendrá adicionalmente la obligación de llevar la contabilidad correspondiente al comportamiento financiero y económico de los bienes de la copropiedad; expedir los comprobantes fiscales digitales correspondientes; recabar y conservar la documentación que, de conformidad con las disposiciones fiscales se determinen y que correspondan a los mismos bienes y cumplir con la obligación de retener y enterar a la autoridad los impuestos que corresponda a cada uno de los copropietarios¹⁸.

No obstante que el representante común es el obligado principal de tales obligaciones, la ley establece la solidaridad pasiva de los demás partícipes de la copropiedad para el caso de que el responsable principal incumpla con tales obligaciones; en este sentido, la dificultad surge para la autoridad fiscal al momento de determinar el incumplimiento de alguna de las obligaciones del representante común, puesto que en las obligaciones de hacer, será muy complicado para efectos administrativos pretender que todos los partícipes colaboren en la ejecución de tales obligaciones; por lo que en nuestra opinión la responsabilidad solidaria que la ley atribuye solo se puede entender respecto del pago de las contribuciones, no así de las demás obligaciones, mismas que sólo podrán ser satisfechas por el representante común (Pérez de Acha, Luis Manuel. 2005).

Sin embargo, existen casos específicos en los que sí existe disposición expresa para algunas de las obligaciones de hacer deban ser cumplidas de manera separada por cada uno de los partícipes en la copropiedad como lo es la de

¹⁸ Artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

presentar declaraciones; así el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que cuando se trate de ingresos provenientes de bienes en copropiedad o en sociedad conyugal por los que se otorgue el uso o goce temporal, o sean sujetos de enajenación, tanto el representante común, como cada uno de los copropietarios representados deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio por los ingresos que a cada uno le correspondan¹⁹.

Es importante mencionar que el hecho de que cada uno de los copropietarios tenga la obligación de presentar la declaración de impuestos correspondiente a su porción de participación en la copropiedad, no les impide que puedan acreditar la retención de que hubieren sido objeto por parte del representante común de la copropiedad.

Por otra parte, es importante señalar que las obligaciones referentes a la determinación y pago de los impuestos que se deriven de los ingresos que produzcan los bienes en copropiedad, no tienen relación con las actividades que se que se realicen con tales bienes, ni si tales actividades son realizadas también por una copropiedad; puesto que la Ley distingue con claridad los ingresos provenientes de bienes en copropiedad, con aquellas actividades realizadas en copropiedad²⁰.

2.4.2. El tratamiento fiscal del usufructo sobre acciones.

2.4.2.1. Los ingresos derivados del usufructo de acciones en la ley del impuesto sobre la renta.

La regulación que para efectos fiscales se ha hecho del usufructo, no ha disipado las dudas respecto del comportamiento de los ingresos que por concepto de su constitución pudieran derivarse, puesto que en estricto sentido no puede hablarse de una enajenación en los términos de las definiciones del Código Fiscal de la Federación.

¹⁹ Artículo 145 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

²⁰ En efecto, la ley del Impuesto sobre la renta nunca confunde los ingresos provenientes de los bienes en copropiedad de aquellos que se derivan de actividades en copropiedad e inclusive de la negociación en copropiedad, misma que trata de manera diferenciada; aunque por lo demás respeta que la copropiedad se rija hacia su interior bajo las disposiciones del derecho común.

En efecto haciendo un análisis de los diversos supuestos previstos por el artículo 14 del mencionado código, no existe uno en particular que se aplique expresamente al usufructo, por lo que en principio podría afirmarse válidamente que no existe enajenación para efectos fiscales al momento en que se lleva a cabo la constitución del usufructo, sin que pueda alegarse ni siquiera por analogía la definición de la fracción I del referido artículo, pues cuando se constituye el usufructo no existe una transmisión de la propiedad del bien, toda vez que solo se transmite el derecho de usarlo y disfrutarlo; es decir, el dueño del bien continúa conservando la propiedad del mismo, solo que ahora no puede usarlo ni disfrutarlo.

Sin embargo, el usufructo puede ser oneroso o gratuito dependiendo de si por su constitución o a cambio de ella, el nudo propietario percibe una contraprestación; misma que deberá ser considerada como un ingreso a la luz de lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando obliga a la acumulación de la totalidad de los ingresos a las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional; por lo que en caso de que el usufructo se constituya con el carácter de oneroso, el nudo propietario estaría percibiendo un ingreso acumulable por la contraprestación percibida²¹.

De manera que, en tratándose del usufructo que se constituya sobre acciones o partes sociales, si en el acto jurídico mediante el cual se constituya se genera en favor del nudo propietario una contraprestación, el usufructo sobre esas acciones reviste el carácter de oneroso y por lo mismo ocasionará un ingreso gravable para aquél en términos de lo que establece el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.4.2.2. Tratamiento del Código Fiscal de la Federación respecto de los derechos derivados del usufructo de acciones.

El Código Fiscal de la Federación trata de manera muy somera el usufructo y lo hace de manera exclusiva cuando enumera los bienes que son susceptibles de embargarse en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando distingue

²¹ Artículos 17 y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

perfectamente los derechos que corresponden al nudo propietario de aquellos que competen al usufructuario; pues señala que el derecho real de usufructo cuando éste recaiga sobre acciones no puede ser gravado; y, distinguiendo los derechos corporativos de los patrimoniales, señala que sí podrán ser embargados los frutos que produzcan las acciones²².

2.4.2.3. Tratamiento de la ley del impuesto al valor agregado respecto de los derechos derivados del usufructo de acciones.

Aunque la ley del impuesto al valor agregado menciona al usufructo y otros actos jurídicos como formas equiparables de transmitir el uso y goce temporal de bienes, lo que es cierto es que el enunciado del artículo 19 de la mencionada ley, establece una precisión respecto de la clase de bienes sobre los cuales se grava el uso y goce temporal, señalando expresamente que el acto gravado será el que otorgue el uso y goce temporal sobre bienes tangibles, por lo que en este caso tendríamos que definir si las acciones son bienes tangibles antes de considerar la característica onerosa o gratuita de la forma de constituir el usufructo sobre las mismas.

A este respecto, aunque la doctrina es uniforme al considerar las acciones de sociedades como títulos valor y, en ese sentido podríamos hablar propiamente de bienes tangibles, lo que también es necesario precisar es que, el enunciado del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que se trata de títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio de una persona moral; por lo que resulta cuestionable considerar que se pueda permitir el uso y goce temporal de una acción considerando ésta simplemente como el título de la acción, el papel en el que se contiene y por lo mismo, el bien tangible que menciona la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al tratarse los derechos del socio de bienes no tangibles, es mi opinión que no se causará el Impuesto al Valor Agregado, aunque se haya constituido el usufructo sobre las acciones de manera onerosa, puesto que las acciones para estos efectos

²² Artículo 157 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

no son bienes tangibles, lo que se corrobora con el hecho de que el socio y su calidad no dependen necesariamente de la existencia de los títulos representativos de las acciones sino que existen de manera previa y subsisten a pesar de que éstos se destruyan o desaparezcan.

Capítulo 3. El usufructo de acciones como una herramienta de planeación patrimonial.

Una vez revisada la doctrina jurídica, las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales referentes a la copropiedad y el usufructo como derechos reales y a toda la construcción doctrinal relativa a las personas morales y la forma de integrar su capital social, todo ello como base y fundamento de la presente investigación; daremos paso al análisis puntual del tratamiento jurídico y los efectos fiscales del usufructo de las partes en las que se divide el capital social de las personas morales, mismo que servirá como fundamento de la propuesta de la presente investigación; en este capítulo denominado *“El usufructo de acciones como herramienta de planeación patrimonial”*.

3.1. El tratamiento fiscal del usufructo de acciones.

3.1.1. Formas de constituir el usufructo sobre las acciones o partes sociales de una persona moral.

Como ya se ha reseñado en el capítulo anterior, son muy variadas las formas en las que el usufructo puede constituirse, así como variadas las características o modalidades que puede revestir; así puede constituirse por acto inter vivos o mortis causa, por declaración unilateral de voluntad o mediante la celebración de un contrato, onerosa o gratuitamente, simple o sujeto a condición, vitalicio o limitado; con lo que tenemos una figura jurídica versátil, lo que permite contemplarla como una herramienta en el ejercicio de planeación patrimonial.

En efecto, el usufructo puede constituirse mediante testamento, sea que se constituya sobre todos los bienes que integran la masa hereditaria o sólo sobre alguno o algunos de ellos; en este caso, el usufructo podría todavía revestir el carácter de oneroso, si el testador impuso sobre el mismo algún tipo de carga, sea como condición para entrar en el goce del usufructo o como contraprestación por el

mismo durante todo el tiempo de su duración o sólo respecto de una temporalidad definida.

Puede también por testamento constituirse el usufructo sucesivo, esto es que al término del usufructo correspondiente a una persona, otra ocupe el lugar del usufructuario, con la única salvedad que la establecida en el código civil²³ que pide que la persona del usufructuario sustituto exista al momento de constituirse el usufructo; cuestión interesante la representa la posibilidad de que se constituya el usufructo vitalicio y sucesivo en favor de personas morales²⁴.

El usufructo ordinariamente se constituye por actos inter vivos, sean éstos unilaterales, como cuando el usufructo se constituye mediante una declaración unilateral de voluntad; o por contrato, sea éste bilateral o plurilateral; en este caso todavía el usufructo podría ser gratuito u oneroso, pudiendo en el caso de los contratos plurilaterales, ser gratuito para una de las partes intervinientes y oneroso para otras; pudiendo complicarse la ecuación aún constituyéndose la copropiedad respecto del usufructo.

Puede asimismo el usufructo llegar a constituirse por disposición de la ley, estándose en estos casos a las previsiones expresamente establecidas en el ordenamiento que lo origina, como en el caso en el que los que ejercen la patria potestad, tienen derecho al cincuenta por ciento del usufructo de los bienes del menor que no hayan sido producto de su trabajo; por lo que en este caso, si el menor llegó a adquirir por herencia o legado podría considerarse que el usufructo adquirido lo es en copropiedad mientras se encuentre sujeto a la patria potestad.

3.1.2. El tratamiento fiscal del usufructo de acciones.

Para los efectos de este trabajo, debemos anticipar que la legislación fiscal trata al usufructo como un derecho privado que deberá regularse en principio según las disposiciones del derecho común, por esta razón, tratándose este derecho real,

²³ Artículo 412 del Código Familiar del Estado de Michoacán.

²⁴ Piénsese en el caso de que se deje en legado un usufructo en favor de una sociedad a cuya liquidación deba sustituirse el usufructo en favor de otra persona moral, caso en el que la nuda propiedad fungiría efectivamente como una mera representante de las sociedades usufructuarias para el efecto de ejercer los derechos que le requieran de su intervención.

en principio deberá atenderse a las disposiciones del acto jurídico que le dio origen y, sólo en aquello que no haya sido previsto por los participantes, podrán ser adoptadas las disposiciones del derecho común, en ambos casos del código civil Federal (Rico Álvarez. 2012).

Tratándose el usufructo de un derecho real que afecta exclusivamente derechos entre particulares, los efectos fiscales que a ellos correspondan, dependerán de los efectos económicos que tenga en el patrimonio de su titular, sea éste usufructuario o nudo propietario, sean éstos personas físicas o morales; de manera que dependerá de ese comportamiento financiero el efecto o tratamiento que las diversas leyes de carácter fiscal le atribuyan a cada participante del derecho real o del contrato por el que se constituya el usufructo, inclusive para determinar si son objeto de regulación o contribución a cargo de sus titulares.

Resulta claro que, tratándose de la multiplicidad de escenarios y circunstancias económicas que puede revestir el usufructo, el tratamiento que las leyes fiscales le darán a cada supuesto dependerá de dos variables, por un lado que se encuentre previsto en las leyes fiscales como objeto de contribución y que estándolo se cause efectivamente y no se encuentre en supuesto de exención; pudiendo también resultar relevante el carácter oneroso o gratuito que tenga el contrato o acto jurídico del que derive o por el cual se constituya; así como los beneficios económicos que cada una de las partes obtenga con su celebración o constitución.

Hemos dicho que el derecho real de usufructo puede también ejercitarse por dos o más personas simultáneamente quienes tendrían el carácter de copropietarios del usufructo; en este caso, el tratamiento fiscal que se le dará al usufructo sobre acciones, corresponderá al mismo que se confiere a la copropiedad sobre bienes no fungibles; por lo mismo, la copropiedad del usufructo sobre acciones, tendrá el tratamiento fiscal general de cualquier bien en copropiedad, respecto de los beneficios económicos que aquéllas produzcan; sin embargo, no es claro que en este caso deba designarse un representante común, puesto que los derechos patrimoniales a los que tengan derecho pueden percibirse perfectamente

por cada uno de los usufructuarios, y cada uno de ellos podrá cumplir de manera diferenciada las obligaciones fiscales correspondientes.

Sin embargo, podría darse el caso de que a los usufructuarios le corresponda de alguna manera algún derecho no patrimonial, en el que será indispensable una representación común de los copropietarios del usufructo; máxime en aquellos casos en los que el usufructo sobre acciones hubiere de ocasionar alguna carga, cada usufructuario estará obligado a efectuar su aportación en la proporción en la que participe en la copropiedad de las acciones, sin embargo, la obligación frente a la sociedad no quedará satisfecha sino hasta que se haya satisfecho en su totalidad la aportación correspondiente a las acciones en copropiedad y usufructo.

Según el primer párrafo de la regla 3.11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal, los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que, a nombre de los copropietarios, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta; al tratarse de una disposición optativa, existiendo el usufructo de acciones, bien podría nombrarse aun, representante de los copropietarios del usufructo para los efectos de realizar el cálculo y entero del impuesto sobre la renta de los frutos derivados de las acciones; pudiendo inclusive considerarse la posibilidad de que se designe al nudo propietario de las acciones para tales efectos, quien en este caso tendría el carácter de mandatario para el cumplimiento de tales obligaciones.

En el caso del usufructo sobre acciones, las leyes fiscales no contienen regulación alguna respecto del ejercicio de los derechos correspondientes al usufructuario y al nudo propietario, por lo que en este caso el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones usufructuadas se realizará de conformidad con las disposiciones estatutarias y en su ausencia, las del código civil; es decir, cada uno de ellos ejercerá sus derechos por sí mismo y cumplirá con las obligaciones que del usufructo de acciones se deriven, no solamente frente a las autoridades tributarias por lo que ve a los beneficios económicos que produzcan, sino también frente a la sociedad a la que pertenezcan las acciones sujetas al usufructo.

Cuando las acciones que se detenten en copropiedad o sobre las que se hubiere constituido el usufructo hubieran de enajenarse, las declaraciones correspondientes a los ingresos derivados de dicha enajenación se deberán presentar igualmente por separado por cada uno de los copropietarios y el nudo propietario y el usufructuario respecto de aquella parte que hubiere correspondido en los ingresos de manera proporcional a su participación en los derechos sobre la acción enajenada.

La ganancia se determinará por cada copropietario y por el nudo propietario y usufructuario y, a la proporción de la ganancia resultante para cada uno de ellos, se le aplicará el procedimiento relativo al cálculo del impuesto anual de acuerdo con las características y regímenes peculiares que a cada uno de estos derechos corresponda; habida cuenta de que tampoco nada impide que se constituya una copropiedad o se constituya el usufructo de acciones entre personas físicas y morales y, entre éstas, algunas incluso de naturaleza mercantil o civil.

En estos casos cada uno de los participantes en ambas figuras jurídicas según el régimen fiscal que le corresponda, podrá restar la parte proporcional de las deducciones correspondientes al período por el que se presenta la declaración si esto fuere posible; cuando no se pudieran identificar las deducciones que correspondan a cada uno de los participantes, las mismas se harán en forma proporcional a los derechos que le correspondan sobre la copropiedad en un caso o la que le corresponda al usufructuario en el caso del usufructo.

Derivado de la naturaleza propia de las acciones podría, en el caso de revaluación de éstas, darse el caso de que se causara un impuesto a pagar a cargo de los copropietarios o del nudo propietario; en este caso, el cálculo del impuesto anual, así como del pago provisional, se deberá efectuar por cada uno de los copropietarios o por el nudo propietario por la parte de ingresos que les corresponda al momento de realizarse la revaluación de las acciones o partes sociales.

3.2. Subsunción de las formas de aportación de capital de las personas morales en la ley del impuesto sobre la renta.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 7 expresamente establece que cuando se haga referencia a acciones, se entenderán comprendidas las partes sociales, por lo que para los efectos de este capítulo trataremos las partes sociales de las personas mercantiles y civiles como si se trataran de acciones, con las particularidades que a cada una de ellas le corresponden de conformidad con su especial naturaleza y con las disposiciones legales que expresamente las regulan.

3.3. Comportamiento de la contraprestación derivada del usufructo oneroso de acciones.

Si el usufructo se constituye mediante contrato por el que se otorgue una contraprestación es claro que tendrá el carácter de oneroso, sin importar el hecho de que la contraprestación sea cubierta en una sola exhibición o en prestaciones diferidas a través del tiempo; en este caso es importante distinguir que la contraprestación debe ser recibida por la persona que constituya el usufructo, sea que ésta se reserve la nuda propiedad o que ésta sea a su vez transmitida a un tercero; lo que queda en duda es el caso en el que el usufructo se constituya con una estipulación en favor de tercero, en donde la prestación que constituye la prestación o carga por el usufructo no la recibe el constituyente del usufructo sino un tercero; lo que pondría en duda el carácter de contraprestación para efectos del tercero.

En efecto, al tratarse materialmente de un acto o contrato por el cual se transmite el uso y goce temporal de un bien, en este caso las acciones o partes sociales; a cambio de una contraprestación que cubra el usufructuario, ya sea en una sola exhibición o en diversas exhibiciones, el usufructo así constituido se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado, valiendo para este caso la duda planteada en el punto final del capítulo precedente y en aquellos casos en los que la constitución del usufructo sobre las acciones derive de una estipulación en favor de tercero.

3.3.1. Efectos de la contraprestación por el usufructo de acciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La regulación actual para la determinación de los efectos fiscales del usufructo no puede entenderse equiparando la constitución del usufructo con la enajenación, puesto que en estricto sentido no puede hablarse de una enajenación en los términos de las definiciones del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, haciendo un análisis de los diversos supuestos previstos por el artículo 14 del mencionado código, no existe uno en particular que se aplique expresamente al usufructo, por lo que en principio podría afirmarse válidamente que no existe enajenación para efectos fiscales al momento en que se lleva a cabo la constitución del usufructo, sin que pueda alegarse ni siquiera por analogía la definición de la fracción I del referido artículo, pues cuando se constituye el usufructo no existe una transmisión de la propiedad del bien, toda vez que sólo se transmite el derecho de usarlo y disfrutarlo; es decir, el dueño del bien continúa conservando la propiedad del mismo, sólo que ahora no puede usarlo ni disfrutarlo.

Sin embargo, el usufructo puede ser oneroso o gratuito dependiendo de si por su constitución o a cambio de ella, el nudo propietario percibe una contraprestación; misma que deberá ser considerada como un ingreso a la luz de lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando obliga a la acumulación de la totalidad de los ingresos a las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional; salvo que la prestación a cargo del usufructuario sea percibida por un tercero, toda vez que no se puede considerar propiamente una contraprestación, por lo que en caso de que el usufructo se constituya con el carácter de oneroso en favor del constituyente del usufructo, éste estaría percibiendo un ingreso acumulable por la contraprestación percibida²⁵.

De manera que, en tratándose del usufructo que se constituya sobre acciones o partes sociales, si en el acto jurídico mediante el cual se constituya se genera a favor del nudo propietario una contraprestación, el usufructo sobre esas acciones reviste el carácter de oneroso y por lo mismo ocasionará un ingreso gravable para

²⁵ Artículos 17 y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

aquél en términos de lo que establece el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este caso la reciente reforma (2021) a la Ley del Impuesto sobre la Renta resuelve la duda al agregar un último párrafo en el que se prevé expresamente la enajenación del usufructo sobre bienes, justamente en el artículo 19 que se refiere a la ganancia por enajenación de títulos valor que representen bienes, como es el caso de las acciones; sin embargo aún subiste la duda de cuál es el porcentaje que corresponde al atributo del usufructo y cuál al de la nuda propiedad circunstancia que quedará a la determinación que se haga mediante avalúo practicado por perito autorizado por las autoridades fiscales.

Por su parte, el artículo 17 fracción II de la Ley del ISR establece que cuando se trate del uso o goce temporal de bienes, se considera que los ingresos a declarar se obtienen cuando se presenta cualquiera de los siguientes supuestos, el que suceda primero:

- a) Se cobren total o parcialmente las contraprestaciones
- b) Estas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento
- c) Se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada

De esta forma, bajo la figura del usufructo se pueden obtener, para el nudo propietario, ingresos que serán acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta conforme a las reglas emitidas para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

3.3.2. Efectos de la contraprestación por el usufructo de acciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A la luz de las consideraciones anteriores resulta dudoso que se cause el impuesto al valor agregado a pesar de que pueda argumentarse que mediante el usufructo se otorga el uso y goce temporal de las acciones o partes sociales y parezca que se actualice de manera clara el supuesto referido en la fracción III del artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; gravándose con la tasa

del 16 % establecida en la primera parte del segundo párrafo del mencionado artículo.

A la luz de esta consideración, en principio será la persona que reciba el beneficio de las acciones dadas en usufructo, es decir el usufructuario, aquél que a cuyo cargo corra el pago del Impuesto al Valor Agregado, siendo el retenedor la persona que reciba la contraprestación de aquél que puede ser, como ya hemos explicado, el propio nudo propietario si él constituyó el usufructo reservándose la nuda propiedad o un tercero que hubiere constituido el usufructo sobre las acciones transmitiendo a una persona la nuda propiedad de las mismas y a otra, el usufructo.

Ahora bien, las cantidades cubiertas por concepto del Impuesto al Valor Agregado serán acreditadas solamente por el usufructuario, en caso de pagarlas al constituyente del usufructo, dado que es quien efectivamente recibirá el uso y goce de las acciones, puesto que la nuda propiedad no puede traducirse en uso o disfrute, puesto que el cúmulo de derechos que le corresponderá al nudo propietario de las acciones son exclusivamente de naturaleza corporativa, sin que esos derechos corporativos tengan un contenido económico; a menos que se refiera a la cuota de liquidación en caso de así pactarse al constituirse el usufructo.

No obstante lo anterior, sostengo el criterio de que a pesar de que el usufructo se constituya de manera onerosa, no se causará el impuesto al valor agregado toda vez que no pueden considerarse las acciones como bienes tangibles y por lo mismo no actualizarse de manera precisa el supuesto de la norma contenido en el artículo 19 de la ley del impuesto al valor agregado; este mismo criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia que considera las acciones como bienes intangibles²⁶.

3.3.3. El usufructo como forma de transmitir el uso y goce temporal de las acciones.

Es claro que a pesar que mediante el usufructo y la copropiedad se constituyen derechos reales, a través del usufructo lo que se transmite en favor del

²⁶ Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a.LI/2021 (10a).

usufructuario de manera eficiente es el uso y goce temporal de los bienes sobre los que éste recae; de manera que tratándose de nuestro tema, el usufructo de acciones puede definirse como el acto jurídico mediante el cual se transmite el uso y goce temporal de los frutos o derechos de carácter económico que correspondan a las acciones sobre las cuales recaiga.

En el caso al que nos referimos, lo primero que habría de dilucidarse es en qué consiste el uso y goce de las acciones, puesto que es lo que de manera natural constituirá la materia del acto constitutivo del usufructo; en este sentido debemos recordar que, al desmembrarse la propiedad mediante el derecho real de usufructo, la pregunta que deberá responderse es cuáles derechos le corresponderán al nudo propietario, pues quien conserve ese carácter es indudable que sigue detentando el título de accionista frente a la sociedad y lo natural sería que los derechos corporativos de las acciones sigan siendo ejercidos por el nudo propietario.

Por otra parte, la conclusión natural sería considerar que el usufructuario tenga los derechos correspondientes para hacerse con los beneficios, dividendos o utilidades que se generen de las acciones sobre las que recaiga el usufructo; pues derivado del comportamiento propio del derecho real de usufructo, éste transmite en favor del usufructuario el derecho de usar y disfrutar de los bienes, apropiándose de los frutos que estos últimos produzcan.

Siendo las acciones o las partes sociales de una sociedad, el objeto del usufructo, podemos afirmar que el derecho del usufructuario de las acciones se traduce en el aprovechamiento de los derechos patrimoniales y en la obtención de los beneficios económicos que éstas generen, puesto que en virtud del usufructo la nuda propiedad de las acciones corresponderá al accionista quien, en todo caso, seguirá ejerciendo los derechos corporativos atinentes a éstas.

En efecto, el usufructo es un derecho real por el que transmite al usufructuario el uso y goce de los bienes materia de éste y en el caso de las acciones transmite al usufructuario el uso y goce de las acciones implicando el beneficiarse y apropiarse de los derechos económicos derivados de aquellas, por lo que este hecho presenta una primera complicación al considerarse que el usufructo puede constituirse mediante un contrato o por disposición testamentaria.

En caso de que el usufructo se constituya en virtud de una disposición testamentaria es claro que la constitución será gratuita para el usufructuario y para el nudo propietario, al igual que en el contrato que lo constituya a título gratuito pues aquél no entrega nada a cambio de la liberalidad que recibe; en este caso es claro que el acto de constitución del usufructo gratuito es una operación no gravada a pesar de que las acciones tengan un valor económico determinado; puesto que el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la renta expresamente establece el tratamiento de enajenación de acciones a los ingresos que deriven de la constitución del usufructo, es decir que si no existe en el momento de la constitución del usufructo, un ingreso, es claro que estamos ante un supuesto normativo distinto del previsto por la ley.

Finalmente hemos de mencionar que el artículo 19 de la ley del Impuesto al Valor Agregado considera al usufructo como una forma más de transmitir el uso y goce temporal de bienes tangibles, como en el caso que nos ocupa lo son los derechos financieros y económicos derivados de las acciones dadas en usufructo, a cambio de una contraprestación; por lo que en el caso del usufructo oneroso, la contraprestación que se cubra al beneficiario de la contraprestación, causará el impuesto al valor agregado correspondiente en una tasa del 16 %.

Puede darse la hipótesis de que el usufructuario adquiera el usufructo de las acciones como una forma de inversión; en este caso las cantidades que cubiertas como contraprestación por concepto del usufructo gozarán del carácter de deducciones autorizadas siempre y cuando satisfagan las exigencias establecidas en los artículos 27 y 105 de la ley del impuesto sobre la renta, ya se trate de personas morales o físicas.

3.3.4. Carácter inembargable del derecho de usufructo sobre las acciones.

El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación establece en su fracción VII que es inembargable el derecho de usufructo, pero no los frutos que éste produzca; lo anterior es explicable puesto que en tratándose del embargo, éste sólo puede ordenarse para efecto del cobro de un crédito fiscal exigible y por cantidad

líquida, es decir, que la resolución que lo determinó reviste el carácter de definitiva y que se refiera a una cantidad determinada al momento del requerimiento de pago.

Es en la cantidad líquida en donde encuentra justificación la norma que exceptúa del embargo al usufructo, dado que al tratarse de un derecho real sobre cosa ajena, no es cuantificable de manera apriorística, sino por el contrario, lo que es cuantificable son los frutos que éste produzca, razón por la cual, éstos sí son susceptibles de embargo, dado que al decretarse el embargo sobre cantidad líquida, el embargo se tramará sobre aquellos, exclusivamente hasta por el monto con el que se garantice la cantidad a la que se refiere el crédito fiscal y no por más.

En el caso del usufructo sobre acciones, la fracción en comento, no clarifica ni da pauta para definir con claridad los diversos supuestos que pueden presentarse; como lo es el caso en el que, los frutos de las acciones son los dividendos y demás derechos de carácter patrimonial que correspondan a las acciones, pero tales pertenecen, salvo pacto en contrario, al usufructuario; por lo que la obligación de pago deberá ser exigible para éste y para nadie más.

Adicionalmente, en el caso de que el usufructo sobre acciones se hubiere constituido en favor de varios usufructuarios, el embargo relativo sólo podrá hacerse por la parte proporcional que corresponda al deudor y deberá notificarse a la sociedad a la que pertenecen las acciones respectivas pues el embargo no tendrá más efecto, sino solamente que la sociedad, al momento de determinar dividendos o utilidades por repartir, no los entregue al usufructuario de las acciones, sino los reserve para entregarlos a la autoridad embargante, hasta por el monto de la cantidad embargada.

En caso de que el reparto de dividendos que se determine lo sea por una cantidad inferior a aquella por la que se ordenó el embargo, el embargo subsistirá por todo el tiempo necesario hasta en tanto no se alcance la cantidad por la que se ordenó; circunstancia que implicará que la sociedad informe a la autoridad la determinación del reparto de dividendos para el efecto de que ésta efectúe la actualización de los accesorios del crédito por el que se decretó el embargo.

Una complejidad adicional la representa el hecho de que el usufructo alcance algunos derechos corporativos atribuidos a las acciones de que se trate, pues en

este caso la duda consistirá en saber si el embargo tendrá el efecto de atribuir el ejercicio de tales derechos a la autoridad embargante, que a la manera de una intervención, tenga facultades para la toma de decisiones e incluso para participar y votar en las asambleas, si es que los derechos correspondientes al usufructuario deudor, así se lo permiten.

Cuestión debatida lo puede constituir el tratamiento que haya de dársele a la cuota de liquidación de las sociedades por acciones, puesto que el valor de liquidación de las acciones no puede considerarse un fruto de las mismas, lo que explica que en el derecho comparado, sea al nudo propietario a quien corresponda la cuota de liquidación; sin embargo, esto no resuelve las dudas respecto de qué sucede cuando se trabó embargo sobre los frutos de las acciones, puesto que la sociedad deberá informar a la autoridad embargante el acuerdo de disolución y ésta podría legítimamente oponerse al mismo, alegando la vulneración a sus derechos de cobro, exigiendo que la sociedad subsista hasta en tanto se cubra la cantidad por la que se dictó el embargo.

3.4. La copropiedad del usufructo de acciones como copropiedad de bienes para efectos fiscales.

La copropiedad del usufructo sobre acciones se trata, para efectos fiscales como una copropiedad de bienes; si bien es cierto que la legislación fiscal ha introducido el concepto de las “*actividades en copropiedad*”, la realidad es que jurídicamente la copropiedad, al tratarse de un derecho real requiere para materializarse de un bien jurídicamente hablando; sea éste tangible o intangible; pudiendo, como en el caso que nos ocupa, recaer sobre derechos inherentes a las acciones de las personas morales.

En efecto, es claro que, al tratarse de bienes materializados en instrumentos mercantiles, las acciones en las que se divide y con las que se integra el capital social de las personas morales, generan beneficios que deben ser tratados como ingresos provenientes de las propias acciones a las que se le atribuyan.

Lo anterior cobra relevancia si consideramos que al tratarse de las partes integrantes del capital social, las acciones tienen atribuido un valor nominal que es el valor correspondiente a la fecha de su aportación o de la emisión de la serie de acciones de que se trate; en este sentido, las acciones tendrán siempre un comportamiento que fluctuará dependiendo del funcionamiento y resultado de las operaciones de la sociedad respectiva; dado que el valor de las acciones no es estático sino que reviste un carácter dinámico que debe considerarse al momento de determinar su valor para efectos fiscales.

Es claro entonces que siendo las acciones bienes tangibles, el valor de las mismas reviste de una importancia fundamental al definir cuál será el comportamiento que las mismas tendrá en el patrimonio de los copropietarios para efecto de impactar las obligaciones fiscales que se deriven tanto de su adquisición como de su enajenación.

Lo anterior es importante porque a priori no puede decirse que el usufructo tenga per se un valor determinado, puesto que no es dable valuarlo como si se tratara de la mitad del valor nominal de la acción; en realidad el usufructo carece de valor y es hasta el momento de la determinación de los rendimientos o dividendos de la acción cuando podrá determinarse el valor de los frutos que serán el ingreso efectivamente cuantificable.

Es claro que el valor de la acción tendrá un impacto adicional si se considera que la adquisición de las mismas puede darse por concepto de inversión, de manera que el contrato mismo por el que se constituya la copropiedad sobre las acciones tendrá el efecto de constituir el documento que dote de materialidad a las inversiones y sirva de base para acreditar las cantidades que por este concepto de hayan de cubrir y acreditar para efectos de deducción.

Uno de los problemas con los que nos enfrentaremos al momento de determinar el valor de las acciones es el costo que las mismas tengan para los efectos fiscales; a este respecto, el Servicio de Administración Tributaria, ha emitido un criterio por el que establece orientaciones prácticas para asignar el valor fiscal a las acciones al momento de su enajenación.

El criterio número 16/ISR/N, relativo a la autorización para enajenar acciones a costo fiscal, señala que no se actualiza el supuesto para otorgarla tratándose de aquéllas que no tengan costo promedio por acción; estableciendo que: “El artículo 24, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los requisitos que dicho artículo indica.

La fracción I del artículo citado señala como requisito que el costo promedio de las acciones respecto de las cuales se formule la solicitud, se determine a la fecha de la enajenación, conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, distinguiéndolas por enajenante, emisora y adquirente, de las mismas.

El artículo 22, fracción III, tercer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR prevé la hipótesis en la cual las acciones no tendrán costo promedio por acción; es decir, el supuesto en que no tendrán costo fiscal.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto para otorgar la autorización prevista por el artículo 24 de la Ley del ISR, tratándose de acciones que no tengan costo promedio por acción de conformidad con el artículo 22, fracción III, tercer párrafo, segunda oración de dicha Ley.”

3.4.1. Efectos de la copropiedad del usufructo de acciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acto que genere la copropiedad sobre el usufructo de acciones estará sujeto a la disposición expresa de la fracción I del artículo 1º de la referida Ley que al efecto grava con una tasa del 16% del valor de la operación, el acto de la enajenación de bienes.

En el caso de la propiedad de acciones, debe atenderse en primer término a la forma de su constitución a efecto de determinar a cargo de quién corresponderá el pago del impuesto; dado que el contrato por el que se constituya la copropiedad puede ser de carácter gratuito u oneroso.

En el caso del acto de transmisión de la copropiedad del usufructo de acciones a título gratuito, el propietario original de las acciones podría efectuar el acto de enajenación en copropiedad de las acciones por un acto jurídico inter vivos o por disposición testamentaria; en el primer caso el acto podría ser gratuito para los adquirentes de las acciones en copropiedad, mismo caso que acaecería si la copropiedad sobre las acciones se constituyera mediante una disposición testamentaria sin carga alguna para los herederos de las acciones; en este caso estaríamos frente a la exención expresa del segundo párrafo del artículo 8 de la ley respectiva que no grava con el impuesto al valor agregado a los actos traslativos derivados de disposiciones testamentarias.

Sin embargo, cuando la copropiedad de acciones se constituya mediante un acto jurídico oneroso la contraprestación que obtenga el enajenante de las acciones o de la parte alícuota de ellas se encontrará gravada con el impuesto al valor agregado a la tasa del 16% del valor que se haya determinado como el valor de la acción o de la parte alícuota enajenada.

Puede darse el caso de que la adquisición de las acciones en copropiedad se efectúe como una inversión; en este caso, el impuesto al valor agregado pagado por la adquisición de las acciones en copropiedad o de la parte alícuota de ellas se sujetará a las reglas generales para el acreditamiento del impuesto previstas en la ley respectiva.

3.4.2. Efectos de la copropiedad de acciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por regla general, cuando los ingresos de una persona física provienen de bienes que se encuentran en copropiedad, la ley establece que se deberá designar a uno de los copropietarios como representante común, éste tendrá adicionalmente la obligación de llevar la contabilidad correspondiente al comportamiento financiero y económico de los bienes de la copropiedad; expedir los comprobantes fiscales digitales correspondientes; recabar y conservar la documentación que de conformidad con las disposiciones fiscales se determinen y que correspondan a los

mismos bienes y cumplir con la obligación de retener y enterar a la autoridad los impuestos que correspondan a los copropietarios²⁷.

No obstante que el representante común es el obligado principal de tales obligaciones, la ley establece la solidaridad pasiva de los demás partícipes de la copropiedad, cuando el responsable principal incumpla con tales obligaciones; en este sentido, la dificultad surge para la autoridad fiscal al momento de determinar el incumplimiento de alguna de las obligaciones del representante común, puesto que en las obligaciones de hacer, será muy complicado para efectos administrativos pretender que todos los partícipes colaboren en la ejecución de tales obligaciones; por lo que en nuestra opinión la responsabilidad solidaria que la ley atribuye, solo se puede entender respecto del pago de las contribuciones, no así de las demás obligaciones, mismas que sólo podrán ser satisfechas por el representante común (Pérez de Acha. 2005).

Sin embargo, existen casos específicos en los que sí existe disposición expresa para algunas de las obligaciones de hacer, como lo es la de presentar declaraciones, deban ser cumplidas de manera separada por cada uno de los partícipes en la copropiedad; así el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que cuando se trate de ingresos provenientes de bienes en copropiedad o en sociedad conyugal por los que se otorgue el uso o goce temporal, o sean sujetos de enajenación, tanto el representante común, como cada uno de los copropietarios representados deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio por los ingresos que a cada uno le correspondan²⁸.

Es importante mencionar que el hecho de que cada uno de los copropietarios tenga la obligación de presentar la declaración de impuestos correspondiente a su porción de participación en la copropiedad, no les impide que puedan acreditar la retención de que hubieren sido objeto por parte del representante común de la copropiedad.

Por otra parte, es importante señalar que las obligaciones referentes a la determinación y pago de los impuestos que se deriven de los ingresos que produzca

²⁷ Artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

²⁸ Artículo 145 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

el usufructo de las acciones en copropiedad, no tienen relación con las actividades que se realice la sociedad, ni si tales actividades son realizadas también por una copropiedad; puesto que la Ley distingue con claridad los ingresos provenientes de bienes en copropiedad, con aquellas actividades realizadas en copropiedad.

El criterio número 46/ISR/N el Servicio de Administración Tributaria se refiere a las acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsas de valores concesionadas; estableciendo que la enajenación de éstas se encuentra sujeta a la tasa del 10%.; señalado al efecto que: “El artículo 129, fracción I de la Ley del ISR dispone que las personas físicas estarán obligadas a pagar el ISR, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores”.

En ese sentido, las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras listadas en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, están sujetas a una tasa del 10% en los términos del artículo 129, fracción I de la Ley del ISR, con independencia de que su enajenación no se realice a través de un intermediario del mercado de valores mexicano.

3.4.3. Carácter embargable de los derechos de copropiedad sobre las acciones.

El embargo sobre acciones en copropiedad representa complejidades específicas cuando se lleva a cabo sobre la parte alícuota correspondiente a uno de los copropietarios, pues es claro que, el monto por el que se haya determinado podrá ser superior o inferior al valor de la propia parte alícuota; lo que conllevará a contestar las siguientes preguntas: ¿la autoridad fiscal puede adjudicarse la parte alícuota embargada de las acciones o debe en todo caso proceder a la diligencia de remate?; en éste último caso los demás copropietarios de la acción e incluso los

demás accionistas contarán con el derecho de preferencia para adquirir la parte alícuota embargada?.

Es claro que cuando el embargo recaiga sobre la parte de las acciones de quien no sea el representante de la copropiedad, el representante designado lo seguirá siendo ante la sociedad; sin embargo, en el caso de que el deudor sea el representante de las acciones en copropiedad cabe suponer que se requiere que la representación de las acciones en copropiedad deba ser renovada, puesto que la representación en este caso no se atribuye directamente a la autoridad embargante, toda vez que la representación de la copropiedad no es un derecho inherente a la parte embargada, sino que deriva de la voluntad de los copropietarios y tiene un componente que puede interpretarse como un acto *intuitu personae*.

Cuestión aparte la constituye aclarar a quién corresponde el ejercicio de los derechos corporativos correspondientes a las acciones embargadas; pues el embargo, no implica necesariamente la atribución de éstos a la autoridad fiscal, puesto que el embargo, no constituye sino un acto de aseguramiento y garantía del pago del crédito fiscal y en este sentido podría afirmarse que los derechos corporativos pueden seguir siendo ejercidos por el accionista embargado.

Lo anterior cobra relevancia si se reconoce que, siendo las acciones, por su naturaleza, bienes que producen frutos, es claro que es probable que la sociedad determine dividendos sobre aquellas, respecto de los cuales la autoridad podría ejercer acciones de cobro inmediatas, sin que se requiera para ello que goce de los derechos corporativos relativos a las acciones embargadas.

No deja de ser relevante el hecho de que el embargo que se trabe sobre la parte alícuota de las acciones implicará la necesidad de la correspondiente valuación de las acciones; cuestión que no sólo será del interés de la autoridad fiscal y del accionista embargado, sino de la sociedad a la que correspondan las acciones, puesto que el valor que se determine respecto de aquellas impactará a las tres partes antes mencionadas.

3.5. La “razón de negocios” de la copropiedad y el usufructo sobre acciones y la Cláusula anti abuso.

Una de las novedades de las recientes reformas al Código Fiscal de la Federación (2020) es la del concepto de la razón de negocios, introducido en el Artículo 5-A, como forma de materialización de la norma general anti abuso, por la que se dota a la autoridad fiscal de la facultad de, a través de una serie de presunciones, dejar sin efectos fiscales a aquellas operaciones que a su juicio carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal al contribuyente.

En el caso de la copropiedad y el usufructo de acciones, tal disposición sólo cobrará relevancia cuando el acto por el que se constituyan ambos derechos sea un acto *inter vivos*, es decir, cuando se efectúen mediante contrato, sea porque se transmita la propiedad de una parte alícuota de las acciones, sea porque se constituya el derecho real de usufructo.

De esta manera quedarán excluidos de las consideraciones relativas a la norma anti abuso, aquellos casos en los que el usufructo y la copropiedad sobre acciones deriven de una disposición testamentaria que así los establezca, pues a nadie le está vedado disponer de sus bienes para después de su muerte; por lo que en caso de que la copropiedad o los derechos derivados del usufructo se obtengan derivados de una disposición testamentaria, no podrá realizarse ninguna presunción encaminada a privarle de efectos fiscales aunque éstos impliquen un beneficio para el contribuyente.

De esta manera, en el caso de la copropiedad sólo la transmisión de la parte alícuota de las acciones en un momento posterior a la constitución de la sociedad a la que pertenezcan aquellas, podrá ser materia de una consideración relacionada con la razón de negocios y sólo en aquellos casos en los que dicha transmisión se haga entre partes no beneficiadas fiscalmente por razón del parentesco entre ellas; como en la donación de un cónyuge respecto de algún porcentaje de la copropiedad de acciones de que sea propietario el otro; caso en el que la transmisión se encuentra exenta.

Tratándose del usufructo, su constitución también puede revestir el carácter gratuito y en este caso deberá hacerse un análisis para determinar si tal constitución reviste el carácter de una liberalidad exenta o si, por el contrario, habiéndose constituido con ese carácter implica un acto que pueda resultar susceptible de la presunción derivada de la ausencia de razón de negocios.

Por otro lado, si el usufructo sobre acciones se constituye de manera gratuita u, onerosa pero a un valor inferior al beneficio estimado que obtendría el usufructuario, valdría la pena establecer que los beneficios de las acciones para el usufructuario siempre tendrán el carácter contingente respecto de su actualización y monto, pues al determinarse éstos de manera posterior y sujetos siempre a la aprobación de la asamblea respecto de las utilidades por repartir, no podría válidamente presumirse que carezca de razón de negocios, puesto que en ese caso la operación revestirá el carácter aleatorio y se encontrará sujeta a los efectos fiscales que en cada caso se deriven dependiendo del carácter ganancioso o perdedor del ejercicio.

Con lo anterior podemos afirmar válidamente que en la planeación integral del diseño jurídico de la participación accionaria de las sociedades y en el caso en el que se determine establecer algún tipo de pluri titularidad de las acciones o partes sociales, la consideración respecto de la razón de negocios no debe ser óbice para optar por alguna de ambas figuras, pues de ninguna manera se actualiza per se, la presunción de la ausencia de razón de negocios, sino que ésta, como en cualquier otro caso, dependerá de la concatenación de circunstancias adicionales que la autoridad pueda considerar derivado de la información con la que cuente respecto de todas las circunstancias personales del contribuyente.

3.6. La copropiedad y el usufructo de acciones como actividades vulnerables.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece con claridad en inciso c) de la fracción XII del artículo 17, como actividad vulnerable la actividad notarial cuando ésta se

refiera a los actos por los que se de fe de la constitución de personas morales, la modificación patrimonial de éstas derivada del aumento o disminución de su capital social, la fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

En este sentido, debemos mencionar que en la preparación y estructura de cualquier convenio, contrato o instrumento jurídico por el que se constituya la copropiedad o el usufructo de acciones, deberán observarse las disposiciones de la ley anti lavado, a efecto de que, de ser procedente y encontrarse dentro de los límites de los montos establecidos por la misma, se proceda a dar los avisos correspondientes.

3.7. Determinación del beneficiario o de quién ejerce el control efectivo en el caso de usufructo sobre acciones.

El usufructo de acciones al no encontrarse expresamente regulado en nuestra legislación mercantil permite que el desmembramiento los derechos corporativos y patrimoniales que él contiene puedan distribuirse convencionalmente entre el usufructuario y el nudo propietario; lo anterior implica que será en el contrato o acto unilateral por el que se constituya el usufructo, en donde se establecerá si los derechos corporativos en los que se traduce el control efectivo de las acciones corresponderán al nudo propietario o al usufructuario; mientras que está claro que el beneficiario de los productos y rendimientos atribuibles dichas acciones corresponderán al usufructuario siempre, por la propia naturaleza del derecho real.

Lo anterior implica que ambas personas podrían estar en el supuesto de ser consideradas, beneficiarios controladores en términos de la disposición del artículo 32 B ter del Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, se insiste, será siempre obligada la revisión del instrumento en el que se haya constituido el usufructo, para determinar con precisión si es el nudo propietario, quien detentará la totalidad de los derechos corporativos y, en su caso podría considerarse como la persona que efectivamente tiene el control de las acciones; en tanto que el nudo propietario siempre será indiscutiblemente quién

reciba directamente el beneficio o producto de las acciones; en todo caso para efectos de las disposiciones del artículo 32 B del Código Fiscal de la Federación; las obligaciones de quienes deben sistematizar y conservar la información respecto del beneficiario controlador, deberán aplicarse a todos los participantes en el usufructo.

Conclusiones.

1. Los derechos reales son la atribución que tiene la persona respecto de los bienes sobre los cuales recae, para poder ejercer sobre los mismos, los poderes de derecho que la ley confiere de acuerdo con la propia naturaleza de los mismos pero que implicará siempre su ejercicio exclusivo y oponible frente a terceros.
2. La copropiedad y el usufructo son derechos reales, por la primera se confiere a los copropietarios los derechos de dominio propios del dueño de la cosa, que se ejercerán de manera conjunta sobre el mismo bien, por todos los participantes en la copropiedad; por cuanto ve al usufructo, el derecho real desmiembra la propiedad del bien sobre el que recae permitiendo al usufructuario, apropiarse de los frutos que produzca el bien y correspondiendo al nudo propietario exclusivamente la titularidad del derecho de propiedad, sin que pueda hacer uso ni disponer de ninguna manera del bien.
3. Cuando la copropiedad recae sobre acciones de empresa, los copropietarios tendrán derecho de percibir todos aquellos beneficios que éstas produzcan y ejercerán los derechos corporativos que le correspondan de acuerdo con las normas estatutarias para decidir sobre el destino de la sociedad e integrar sus órganos de gobierno y de vigilancia.
4. Cuando se constituye el usufructo sobre las acciones de una sociedad mercantil, el propietario de las acciones tendrá el carácter de nudo propietario y no podrá ejercer más que los derechos corporativos, sin poder adquirir ni tener derecho de percibir las utilidades o dividendos que se atribuyan a dichas acciones, mismos que corresponderán al usufructuario.
5. Los beneficios fiscales que obtienen los titulares de los derechos de copropiedad sobre las acciones radican en la posibilidad de dispersar el beneficio económico que las mismas y reducir así la base tributaria para los efectos del impuesto sobre la renta; mientras que el beneficio que obtiene el usufructuario de las acciones será el de derivar los beneficios económicos a

una persona distinta del propietario de las mismas que por otra parte conservará los derechos corporativos que le atañen.

Apéndice.

Propuesta de capitulado en los estatutos sociales que previene la copropiedad y el usufructo sobre las acciones.

“ ...

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Sexto. El capital social es variable. El **capital social mínimo** fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$ ---, (--- pesos 00/100 moneda nacional) (será determinado por la asamblea), representado por acciones nominativas de la Serie “A” con valor nominal de \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), cada una de ellas. El capital social en su parte variable estará representado por acciones de serie “B” con valor nominal de \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), cada una de ellas.

Séptimo. Las acciones de las Series “A” y “B” conferirán a sus propietarios iguales derechos y obligaciones, incluyendo el derecho a voto por cada acción en las Asambleas de Accionistas.

Por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, podrán crearse nuevas Series de acciones con derechos y obligaciones distintos, incluyendo acciones preferentes o de voto limitado; dichas series de acciones conferirán a los accionistas los derechos y obligaciones corporativas y patrimoniales que se determinen en el acuerdo de Asamblea que decreta su emisión.

Las acciones representativas del capital social mínimo fijo sin derecho a retiro pertenecerán a la Serie “A” y cada emisión de éstas se identificará señalando la serie y el número de la emisión que corresponda, llevando las de la primera emisión la leyenda Serie “A-1”, las de la segunda emisión Serie “A-2” y así sucesivamente. Las acciones representativas de la parte variable del capital social se emitirán en diferentes series, las cuales tendrán las características y contendrán los derechos y

obligaciones corporativos y patrimoniales que se determinen de manera específica para cada serie en el acuerdo por el que se adopte su emisión; identificándose como Serie “B” o con la letra que le corresponda de acuerdo con el orden de su emisión; llevando las de la primera emisión la leyenda Serie “B-1”, las de la segunda emisión Serie “B-2” y así sucesivamente.

Octavo. La sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de emisión, suscripción, adquisición, transmisión, cancelación o liquidación de que sean objeto las acciones que forman parte del capital social, incluyéndose los actos y contratos que sobre ellas se celebren incluyéndose el fideicomiso, la prenda, la copropiedad y el usufructo sobre las mismas; la Sociedad solo considerará propietaria de las acciones o titular de algún derecho sobre ellas a las personas que aparezcan inscritas en dicho libro.

Noveno. Los derechos corporativos inherentes a las acciones sobre las que se haya celebrado acto o contrato alguno que implique duda respecto de quién debe ejercitarlos frente a la sociedad, serán ejercidos por la persona que se señale en el acto o contrato que le haya dado origen o por aquél que, por disposición legal o judicial deba representar los derechos de los involucrados. En ningún caso podrán participar en las Asambleas Generales de Accionistas, aquellas personas que, teniendo derechos sobre acciones de la sociedad no sean representantes legítimos de las mismas.

Por lo que ve a los derechos patrimoniales y a percibir dividendos, éstos serán ejercidos directamente por la persona que tenga derecho de percibirlos, salvo que exista pacto en contrario.

Las obligaciones inherentes a la calidad de accionista, así como aquellas de carácter económico en las que la sociedad tenga la calidad de acreedora, serán exigidas y requeridas al representante común quien deberá cubrirlas sin poder oponer excepción alguna; en caso de incumplimiento la sociedad tendrá derecho de cancelar las acciones de que se trate.

Décimo. Las acciones que emita la sociedad son indivisibles, sin embargo, sobre ellas podrá constituirse de manera convencional, testamentariamente o por resolución judicial, la copropiedad y el usufructo sobre ellas, sin que por ello se entiendan divididas para los efectos de su integración en el capital social, dentro del cual permanecerán contabilizadas, cada una de ellas, como una unidad sin importar el número de copropietarios o de personas con derechos de otra naturaleza sobre las mismas.

Décimo primero. Cuando por cualquier causa se establezca la copropiedad sobre acciones de la sociedad, los copropietarios deberán comunicar esta circunstancia al órgano de administración de la sociedad indicando el nombre de los copropietarios y el porcentaje en el que participan en aquéllas, así como el nombre de la persona que habrá de representar a la copropiedad para efecto de ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones de que se trate.

En caso de que no se nombre a un representante común de la copropiedad sobre las acciones, la sociedad considerará representante de las mismas a quien aparezca registrado en el libro de registro de acciones, en caso de que la copropiedad se establezca *mortis causa*, la representación la tendrá quien acredite el carácter de albacea de la sucesión o representante de los herederos adjudicatarios en copropiedad.

Décimo segundo. La copropiedad que detente acciones en la sociedad podrá participar en la suscripción de las nuevas acciones que se emitan, gozando del derecho de preferencia que en su caso competan a los tenedores de las acciones de la misma serie sobre aquellas en las que recae la copropiedad. El pago íntegro de las acciones suscritas deberá ser efectuado a través del representante de la copropiedad, sin que los copropietarios puedan hacer pagos parciales sobre el valor de las acciones suscritas.

La participación en la copropiedad de las acciones no confiere a los copropietarios derecho de preferencia para suscribir en lo individual, acciones correspondientes a los incrementos ulteriores de capital; en éste caso el derecho de preferencia será

ejercido por el representante común de la copropiedad en los términos estatutarios aplicables a la emisión de que se trate.

Décimo tercero. En caso de que los copropietarios de acciones de la sociedad quisieren disolver su copropiedad, sólo podrán conservar su calidad de accionistas cuando el número de acciones en copropiedad sea divisible entre los participantes sin fraccionar ninguna acción; en caso contrario o de desacuerdo, las acciones serán canceladas y la sociedad devolverá el valor de las mismas dentro de un plazo que no excederá de un año fiscal posterior a aquel en el que se promueva la disolución de la copropiedad.

Décimo cuarto. Salvo pacto en contrario establecido en el acuerdo de emisión de alguna serie de acciones, podrá constituirse el usufructo sobre las acciones de la sociedad; el usufructo deberá constar en instrumento público en el que se establezcan con claridad y precisión la duración del usufructo y demás circunstancias relevantes a las que deberá sujetarse el usufructo, dicho instrumento será inscrito en el Registro Público de Comercio y se anotarán los datos correspondientes en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Décimo quinto. El usufructo sobre acciones de la sociedad podrá a su vez constituirse con pluralidad de partes usufructuarias o nudas propietarias; rigiendo para este caso las disposiciones que respecto del representante común de la copropiedad se establece en el artículo décimo primero anterior.

Décimo sexto. Cuando se constituya el usufructo sobre acciones, el usufructuario o usufructuarios tendrán exclusivamente los derechos patrimoniales que correspondan a aquellas según la serie a la que pertenezcan, por lo que solamente tendrán derecho de percibir los dividendos y demás beneficios económicos que produzcan las acciones.

Décimo séptimo. Corresponderán al nudo propietario de las acciones sobre las que se constituya el usufructo, el ejercicio de los derechos corporativos que correspondan a las acciones de las que se trate, por lo que le serán dirigidas las convocatorias y en general cualquier comunicación de la sociedad con los accionistas, tendrá derecho de asistir, participar y votar en todas las asambleas generales, extraordinarias y especiales que se celebren y a las que sea convocada la serie de acciones correspondiente y ejercitará en ellas y frente a la sociedad y sus órganos de administración y vigilancia todos aquellos derechos inherentes a las acciones con excepción únicamente de los derechos patrimoniales o económicos que le competen al usufructuario.

Décimo octavo. El derecho al tanto de los accionistas cuyas acciones se encuentren dadas en usufructo, corresponderá su ejercicio al nudo propietario quien asumirá de manera personal la obligación del pago de aquellas acciones que suscriba; sin que el usufructo se constituya sobre la nueva serie de acciones suscritas y pagadas exclusivamente por el nudo propietario, quién no obstante podrá darlas en usufructo en la forma y atendiendo a las disposiciones anteriores.

Décimo noveno. Al término del usufructo, la propiedad de las acciones se consolidará en favor del nudo propietario, quien a partir del aviso que entregue al órgano de administración de la sociedad de esta circunstancia, así como, en su caso, de los documentos comprobatorios, recuperará la plenitud de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones de que se trate.

...”

Bibliografía.

Azeredo Santos, t., 1965. *Manual de direito comercial*. Río de Janeiro: Forense.

Barrera Graf, J., 1957. *Tratado de Derecho mercantil*. México, D.F: Porrúa, S. A..

Barrera Graf, J., 1983. *Las sociedades en Derecho mexicano*. México, D.F: UNAM.

Barrera Graf, J., 1989. *Instituciones de derecho mercantil*. México, D.F: Porrúa, S.A..

Bauche Garciadiego, M., 1977. *La empresa*. México, D.F: Porrúa, S. A..

Broseta Pont, M., 1985. *Manual de Derecho mercantil*. sexta ed. Madrid: Tecnos.

Cámara Álvarez, M. d. I., 1972. *Estudios de Derecho mercantil*. Madrid: Ed. de Derecho Financiero.

Casandro, G., 1982. *Saggi di storia del diritto commerciale*. Nápoles: Edizioni scientifiche italiane.

Cervantes Ahumada, R., 1975. *Derecho mercantil. primer curso*. México: s.n.

Cosak, K., 1935. *Tratado de Derecho Mercantil (Con notas de Derecho español, por Antonio Polo)*. Madrid: s.n.

Escarra, J., 1950. *Manual de droit commercial*. París: Recueil Sirey.

Escarra, J., Escarra, E. & Rault, J., 1959. *Traité théorique et pratique de droit commercial*. París: Recueil Sirey.

Feine, E., 1930. *La sociedad de responsabilidad limitada*. Madrid: s.n.

Fischer, R., 1934. *Las sociedades anónimas*. Madrid: s.n.

Frederiq, B. L., 1970. *Précis de droit commercial*. Bruselas: E. Bruylant.

Gabino Pinzón, J., 1962. *Derecho comercial*. Bogotá: Temis.

Garo, F., 1954. *Sociedades anónimas*. Buenos Aires: s.n.

Garrigues, J., 1955. *Tratado de Derecho mercantil*. Madrid: Revista de Derecho Mercantil.

Garrigues, J. & Uría, R., 1952. *Comentarios a la ley de sociedades anónimas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Gaviria Gutiérrez, E., 1978. *Las sociedades en el nuevo código de comercio*. segunda ed. Bogotá: Temis.

Gierke, J. v., 1957. *Derecho comercial y de la navegación*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Girón Tena, J., 1952. *Derecho de sociedades anónimas*. Valladolid: Universidad de Valladolid. Publicaciones de los seminarios de la Facultad de Derecho.

Girón Tena, J., 1976. *Derecho de sociedades Tomo I*. Madrid: El autor.

Goldschmidt, R., 1964. *Curso de Derecho mercantil*. Caracas: s.n.

Halperin, I., 1965. *Manual de sociedades anónimas*. tercera ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Halperin, I., 1966. *Sociedades de responsabilidad limitada*. quinta ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Houin, R. & Pédamon, M., 1985. *Droit commercial*. paris: s.n.

Jiménez Sánchez, G. J., 1990. *Derecho mercantil, obra colectiva escrita por los profesores de universidades, de Andalucía, Barcelona*. s.l.:s.n.

Joseph, Hamel, Lagarde, G. & Jauffret, A., s.f. *droit commercial*. s.l.:s.n.

Langle y Rubio, E., 1950. *Manual de derecho mercantil español*. Barcelona: Bosch.

Madariaga, C. C., 1951. *Tratado elemental de Derecho comercial*. Buenos Aires: Tip. Editora Argentina.

Madriñán de la Torre, R. E., 1990. *Principios de derecho comercial*. cuarta ed. Bogotá: Temis.

Malagarriaga, C. C., 1967. *Derecho Comercial*. Buenos Aires: s.n.

Moreno Cora, S., 1905. *Tratado de Derecho mercantil mejicano*. México: s.n.

- Muñoz, L., 1973. *Derecho mercantil*. México: s.n.
- Narváez, I., 1976. *Introducción al Derecho mercantil*. segunda ed. Bogotá: Ediciones Bonnet.
- Olavarría Ávila, J., 1961. *Los códigos de comercio latinoamericanos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Olavarría, J., 1970. *Manual de Derecho comercial*. Barcelona: Editorial Jurídica de Chile.
- Pallares, J., 1891. *Derecho mercantil mejicano*. México: s.n.
- Pina Vara, R. d., 1986. *Elementos de Derecho mercantil*. 19a ed. México: Porrúa, S. A..
- Puente, A. & Calvo, O., 1978. *Derecho mercantil*. México: s.n.
- Rabasa, O., 1982. *El Derecho angloamericano*. segunda ed. México: Porrúa.
- Rehme, P., 1942. *Historia niversal del Derecho mercantil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Ripert, G., 1983. *Traité elementaire de droit commercial*. París: Librairie générale de droit et de jurisprudence.
- Rodríguez Rodríguez, J., 1947. *Curso de Derecho mercantil*. Monterrey: s.n.
- Rodríguez Rodríguez, J., 1971. *Tratado de sociedades mercantiles*. México: Porrúa, S. A..
- Rubio, J., 1969. *Introducción al Derecho mercantil*. Barcelona: s.n.
- Rubio, J., 1974. *Curso de derecho de Sociedades*. Madrid: s.n.
- Ryn, J. v. & Heenen, J., 1954-1966. *Principes de droit commercial*. Bruselas: s.n.
- Sánchez Calero, F., 1978. *Instituciones de Derecho mercantil*. Valladolid: Clarés.
- Satanowsky, M., 1957. *Tratado de Derecho comercial*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Savatier, R., 1962. *Droit des affaires*. París: s.n.

Sola Canizares, F. d., 1963. *Tratado de Derecho comercial comparado*. Barcelona: Montaner y Simón.

Tena, F. d. J., 1986. *Derecho mercantil mexicano con exclusión del marítimo*. Decimosegunda ed. México: Porrúa, S. A..

Tunc, A. & Tunc, S., 1957. *El Derecho de los Estados Unidos de América*. México: s.n.

Uría, R., 1971. *Derecho mercantil*. Madrid: El Autor.

Vázquez Arminio, F., 1977. *Derecho mercantil. fundamentos e historia*. México: Porrúa, S. A..

Vicente y Gella, A., 1960. *Curso de derecho mercantil comparado*. Zaragoza: Tip. "La Académica,.

Winthrop Ballantine, H., 1946. *On corporations*. segunda ed. Chicago: Callaghan.